AÑO CCVI.—NÚM. 141. MARTES 21 DE MAYO DE 1867. 200 MILÉSIMAS.

SE SUSCRIBE
En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Madrid.......... Por un mes.................. 1 escudo 200 milésimas
Por tres meses............. 3 600

SE SUSCRIBE
En provincias en todas las *Administraciones de Correos.*
En Paris, *C. A. Saavedra*, rue Taibout, núm. 55
Se reciben los anuncios en la Administracion de diez de la mañana á cuatro de la tarde todos los dias: los festivos solamente de once á una.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Provincias, inclusas las Islas Baleares y Canarias.............. Por tres meses............ 6 escudos.
Por seis meses............ 12
Por un año............ 22

Ultramar.......... Por tres meses............ 9

Extranjero........ Por tres meses............ 7 escudos 200 milésimas.
Por seis meses............ 14 400

No se recibirá bajo ningun pretexto carta ni pliego que no venga franqueado.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) de la comunicacion de V. I. de 11 del actual proponiendo la concesion de un plazo improrogable para que los que se hallen en descubierto del pago de derechos de hipotecas por traslaciones de dominio los satisfagan con absoluta relevacion de multas. Enterada S. M.; y considerando: primero, que el excesivo número de expedientes que en solicitud de perdon de aquellas se ha elevado en todos tiempos y circunstancias á este Ministerio proponiendo su condonacion, reclamaba la reforma de la legislacion penal, puesto que su excesiva severidad era el fundamento, tanto de las solicitudes como de las concesiones de aquella gracia: segundo, que semejante abusiva práctica debe desaparecer, merced á la disposicion consignada en la base 4.ª de la letra *B* de los presupuestos del próximo año económico, si merecen estos la aprobacion del poder legislativo; tercero, que siendo muchos los interesados que se encuentran en el caso de no haber satisfecho á la Hacienda los derechos de hipotecas correspondientes á traslaciones de dominio á su favor verificadas, una gran parte de ellos ignorará el castigo que les espera, llegado el caso indicado, por no haber cumplido con aquel deber; y cuarto, que atendida, finalmente, la costumbre de conceder un plazo ó próroga general para que los que se hallasen en el citado caso presentasen los documentos de traslacion de dominio al pago del impuesto con relevacion de multas, es hoy más que nunca conveniente acordar igual concesion para que, una vez aprobada la ley de presupuestos del año próximo económico, no pueda aducirse ni el más leve pretexto que se oponga al puntual cumplimiento de la citada base 4.ª, y á la exaccion por consiguiente de las multas hipotecarias en que se incurra, ha tenido á bien S. M., de conformidad con lo propuesto por V. I., conceder como plazo improrogable hasta el 30 de Junio próximo para que los interesados que se hallen en descubierto para con la Hacienda de los derechos de hipotecas correspondientes á traslaciones de dominio puedan satisfacerlo con absoluta relevacion de multas; comprendiendo esta gracia á todos los que, habiéndola solicitado, se encuentren sus instancias pendientes de resolucion; en la inteligencia de que trascurrido el referido 30 de Junio se exigirán irremisiblemente las multas en que se incurra.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Mayo de 1867.=Barzanallana.=Sr. Director general de Contribuciones.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Además de los 873 indivíduos de la clase de tropa que se han presentado á las Autoridades españolas acogiéndose al Real decreto de indulto de 24 de Abril último, lo han verificado al Comandante general de la division militar de Extremadura dos indivíduos procedentes de Portugal, y ocho de Francia al Comandante militar de Irún, que componen un total de 883 indultados hasta ayer 20 de Mayo de 1867.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 14 de Mayo de 1867, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de San Martin de Valdeiglesias y en la Sala segunda de la Real Audiencia de esta corte ha seguido José Gomez con Florencio Ocampo, Cláudio Jimenez Quiroga, Ezequiel de Francisco, Eulogio y Manuel Rodriguez y con Zacarías Reviejo sobre tercería de dominio; los cuales penden ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por Florencio Ocampo y consortes contra la sentencia que en 29 de Setiembre de 1866 dictó la referida Sala:

Resultando que en 30 de Junio de 1864 Florencio Ocampo y consortes solicitaron el embargo preventivo de la ganadería de cabras de Zacarías Reviejo; y estimado por el Juez de San Martin de Valdeiglesias, se constituyó en el mismo dia 30 el alguacil, acompañado del Escribano, en el punto donde se hallaba dicha ganadería, y requirió á Rufino Gil, encargado de su custodia, con el auto de embargo; habiendo contestado Gil que la ganadería se componia de más de 300 cabezas, que pertenecian, no solo al Zacarías, sino en su mayor parte á Florentino Lopez, y en su vista el alguacil hizo embargo de toda ella hasta que el Juez ordenara otra cosa:

Resultando que en 1.° de Julio presentó escrito el Florentino pidiendo que se alzara el embargo de las cabras que le pertenecian; y por auto del 5 se mandó que pasara el mismo en union de Ocampo y consortes á designar las que correspondian á Zacarías Reviejo, y quedaran embargadas solamente las de este, compareciendo luego á manifestar el resultado:

Resultando que en el dia 11 comparecieron Lopez, Ocampo y consortes, y dijeron que habian practicado la diligencia de recuento del ganado, apareciendo ser de la propiedad del Zacarías 49 cabras, seis machos, una chiva de un año y un perro mastin:

Resultando que Reviejo no pagó los 1.946 rs. y 36 céntimos que debia á Ocampo y consortes por los pastos que habia aprovechado con sus ganados en aquel año; y despues de haber reconocido la certeza de la deuda, se despachó ejecucion contra él, y se siguió el juicio por sus trámites, habiéndose dictado sentencia de remate en 10 de Agosto de dicho año de 1864:

Resultando que José Gomez entabló demanda de tercería presentando un documento privado extendido en papel del sello 9.° y firmado en Madrid á 20 de Noviembre de 1863 por Zacarías Reviejo y dos testigos que han reconocido sus firmas y la certeza del contenido del mismo, en el que Zacarías dijo que Gomez le habia entregado 60 cabras para tenerlas en jurisdiccion de San Martin de Valdeiglesias, y tan luego como estuviesen para parir entregarlas á este, que le pagaria por guardería y pastos á razon de 19 rs. por cada una; apareciendo al respaldo de dicho documento dos notas sin firma alguna, en la primera de las cuales expresa Gomez haber recibido 14 cabras de las 60, y en la segunda que en 5 de Abril remitia al Zacarías otras 10, por lo que quedaban en poder del mismo 36:

Resultando que tambien presentó Gomez otro papel privado firmado por Zacarías Reviejo y un testigo en Madrid á 18 de Mayo de 1864, que ha sido tambien reconocido, en el que Reviejo confiesa deber á Gomez 3.800 rs. que le habia prestado para sus urgencias, y se obligó á devolverlos en 29 de Junio de aquel año; apareciendo á continuacion un asiento del pago de 1.400 rs. á cuenta:

Resultando que en la demanda solicitó José Gomez que se declarase que le pertenecian las cabezas de ganado embargadas á instancia de Ocampo y consortes en el juicio ejecutivo y los partos de las mismas, y que se dejaran á su libre disposicion, condenando á Reviejo y á los ejecutantes al resarcimiento de los perjuicios que le habian originado con no haber podido recoger las cabras, á razon de 4 rs. diarios por cada una hasta el dia que se le entregaran, y en las costas; y además á Reviejo á que presentase una cabra que faltaba, para lo cual expuso que las embargadas eran suyas, tanto que en los cuernos llevaban la marca J, y el Zacarías estaba únicamente encargado de ellas para apacentarlas y guardarlas, teniendo cobrado este servicio y adeudando todavía algun dinero por los préstamos que de él habia recibido: que por no entregársele las cabras habia dejado de percibir las utilidades que le hubieran producido, las cuales eran de 4 rs. diarios cada una, y tuvo que acudir á otros ganaderos para poder cumplir los compromisos que tenia contraidos como vendedor de leche, sufriendo con esto perjuicios: que los causantes de ellos eran Zacarías Reviejo por haber dado lugar al embargo, y Ocampo y consortes por no haber accedido á que se alzase cuando lo solicitó en el acto de conciliacion; y que habiendo sido más de 300 cabezas de ganado las que consumieron los pastos cuyo abono pedian á Reviejo, Ocampo y consortes, en ningun caso é hipótesis debian responder las 56 cabezas embargadas y que á él pertenecian del todo de la reclamacion de aquellos:

Resultando que Ocampo y consortes solicitaron que se les absolviese de la demanda y se impusiera al actor perpétuo silencio y las costas, alzando la suspension de las diligencias de apremio, y reservándoles su derecho para pedir el resarcimiento de perjuicios; y se fundaron en que las cabras embargadas eran propias de Zacarías Reviejo, no importando que algunas tuvieran la marca de Gomez, pues que habia sido puesta pocos dias ántes del embargo para facilitar la demanda que ahora se deducia, y en que Gomez se llevó ya las cabezas que le correspondian:

Resultando que declarado evacuado en rebeldía el traslado que se confirió á Zacarías Reviejo, y puestos los escritos de réplica y dúplica, se recibió el pleito á prueba, habiéndose practicado las que el tercer opositor y los ejecutantes estimaron convenientes:

Resultando que evacuando Gomez las posiciones presentadas por Ocampo y consortes, confesó que en el dia de San Juan de 1864 mandó con una mujer á la posada de San Antonio, sita en la calle de Segovia de Madrid, la marca de su ganadería para que se llevase á Reviejo, y encargó que se marcasen con ella todas las cabras de su propiedad: que en el mes de Mayo del mismo año él y un amigo suyo llamado Manuel Lopez dieron 4.000 rs. á Zacarías para que les comprara cabras en la Sierra; y en 21 de Junio recogieron y se llevaron 34 que les habia comprado:

Resultando que en diligencia de reconocimiento del ganado embargado practicada á instancia de ámbas partes se expresó que de las 45 cabezas que existian en poder del depositario en 9 de Marzo de 1865 estaban marcadas con una J y un punto 27 cabras y un macho cabrío: que esta marca era reciente en todas, excepto en dos, que era más antigua y convenia con el hierro presentado por Gomez, y que las otras 17 cabras no tenian dicha marca:

Resultando que puestos los alegatos, en los cuales tanto Ocampo y consortes como Gomez insistieron en sus solicitudes, pidiendo este además por medio de un otrosí que se le concediera licencia para querellarse de calumnia contra aquellos por las que decia haberle inferido en los escritos de réplica y dúplica, y se le diese testimonio, el Juez de primera instancia en 22 de Junio de 1865 dictó sentencia absolviendo de la demanda á Ocampo y consortes, mandando alzar la suspension acordada en el juicio ejecutivo y seguir adelante los procedimientos de apremio contra Zacarías Reviejo, reservando á Gomez el derecho que contra este pudiera asistirle en virtud de los documentos folios 7 y 8 para que lo ejercitara en la forma que viera convenirle, y declarando no haber lugar á expedir el testimonio solicitado en el otrosí del alegato de bien probado del mismo:

Resultando que la Sala segunda de la Real Audiencia de esta corte, á la que se remitieron los autos en apelacion, pronunció sentencia en 21 de Setiembre de 1866, por la que declaró que las 27 cabras y un macho cabrío que se hallan entre las embargadas á Zacarías Reviejo y tienen la marca *J* pertenecen á José Gomez, condenando en su consecuencia á los demandados á que las dejen libres á su disposicion con las crias que hayan tenido y la indemnizacion de perjuicios á razon de 4 reales diarios por cada cabra desde la fecha de la demanda; absolvió á los mismos en cuanto á las demás reses embargadas, y negó lo solicitado por el actor en el otrosí del escrito de 20 de Mayo de 1865; confirmando la sentencia apelada en lo que con esta fuere conforme, y revocándola en lo que no lo fuera:

Y resultando que contra este fallo interpusieron Ocampo y consortes recurso de casacion porque en su concepto infringe:

1.° La doctrina legal de que «una accion ha de resolverse por la ley ó regla de derecho que la sea directamente aplicable;» pues si bien Gomez reclamaba la propiedad de las reses embargadas, utilizando la accion real, por el contexto de sus escritos y manifestaciones que contienen, se acreditaba que no eran las reclamadas las mismas que entregó en guardería al deudor Reviejo:

2.° La doctrina legal sancionada por este Supremo Tribunal en virtud de lo preceptuado en la ley 28, título 2.°, Partida 3.ª en diferentes recursos, y especialmente en sentencia de 31 de Mayo de 1865, de que «al poseedor le basta poseer para ser respetado en la posesion miéntras que no se presente quien tenga y justifique mejor derecho y la identidad de la misma cosa reclamada:»

3.° Las leyes 27, tít. 2.°; 1.ª, tít. 28, y 3.ª, tít. 3.°, Partida 3.ª, y la doctrina legal por consecuencia de ellas consignada preceptuando que las acciones reivindicatorias presuponen la existencia del dominio, y que pertenece su prueba al que la pretende contra el que posee la cosa en cuestion, toda vez que se reconocia á Gomez el dominio en las 28 reses embargadas sin haberle acreditado en debida forma:

4.° La ley 2.ª, tít. 13, Partida 3.ª, porque se desconocia en la sentencia el valor de la confesion de Gomez, referente á la remision del hierro-marca, época de haberse echado á las reses cabrías, y no ser estas mismas las que entregara á Zacarías Reviejo en guardería:

5.° La jurisprudencia admitida por los Tribunales de que «la sentencia no ha de ser notoriamente injusta, ni falsa la causa en que se funde,» por reconocerse á Gomez la propiedad de 28 reses de las embargadas á Reviejo, habiéndose acreditado cumplidamente que todas pertenecian á este, y que las marcas J fueron puestas con malicia dos dias ántes del embargo, cuando Reviejo estaba preso en la cárcel de Cebreros, despues de haberse llevado Gomez las suyas, y como único medio de reintegrarse de la suma que le era en deber:

6.° El axioma legal de que «nádie debe enriquecerse con perjuicio de tercero,» por habérseles condenado á satisfacer por indemnizacion de perjuicios más de 80.000 reales no representando 2.000 el capital, y sin que el pleito hubiese versado acerca de este punto ni vinicran ellos obligados á su abono:

7.° El axioma de derecho *Actore non probante, reus est absolvendus*; consecuencia de lo preceptuado en la ley 1.ª, tít. 14, Partida 3.ª,

Y 8.° Las leyes 8.ª, tít. 22, Partida 3.ª, y 2.ª, tít. 19, libro 11 de la Novísima Recopilacion, porque acreditada la malicia, temeridad y falta de razon derecha con que se formuló la peticion de Gomez, no se le habia condenado, cual procedia, al pago de las costas y abono de daños y perjuicios causados con su proceder:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. José María Haro:

Considerando que sobre la propiedad de las cabras objeto de este pleito se han suministrado por las partes pruebas testificales y de posiciones, referentes estas á hechos más ó ménos inductivos de la propiedad de aquellas, que la Sala sentenciadora ha apreciado usando de la facultad que le concede el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que contra esta apreciacion no se ha citado como infringida ley ni doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales, pues las que se citan en los motivos 1.°, 2.°, 3.°, 4.°, 5.° y 7.°, todas exigen como base de su aplicacion la falta de prueba del dominio de las cabras de parte de José Gomez contra lo apreciado por la Sala, y por consiguiente no han sido infringidas por la sentencia:

Considerando, respecto del 8.° motivo de casacion, que habiendo estimado la Sala la demanda de José Gomez en una parte muy principal, revocando la sentencia del Juez de primera instancia, las mismas ley 8.ª, título 22, Partida 3.ª, y 2.ª, tít. 19, libro 11 de la Novísima Recopilacion que en él se citan, prohiben la condenacion de costas y abono de perjuicio cuya omision se alega como fundamento del recurso, por cuya razon no han sido infringidas:

Y considerando, en cuanto al 6.°: primero, que Florencio Ocampo y consortes tienen derecho indubitado para reclamar á Zacarías Reviejo el pago de la cantidad que adeuda por razon de los pastos utilizados por las cabras, segun convenio entre ellos: segundo, que en el legítimo ejercicio del mismo derecho pidieron y obtuvieron el embargo de las cabras consideradas como de la propiedad de Reviejo, no solo porque las presentaba como suyas, sino porque en el padron de ganadería del pueblo para el pago de la contribucion de inmuebles figuraba Reviejo con 340 cabras como de su propiedad: tercero, que aun cuando resultara despues que algunas de las cabras embargadas pertenecieran á José Gomez, ni la ejecutoria declara que lo fueran todas las que él reclamó en este pleito, ni puede imputarse á los ejecutantes Ocampo y consortes culpa alguna por haber resistido la entrega de ellas, cuando la clase de contrato que Gomez celebró con Reviejo se prestaba á que las terceras personas considerasen al Reviejo verdadero dueño de las cabras: cuarto, que Ocampo y consortes, al hacer uso de su derecho legítimo en los Tribunales de justicia, no pudieron hacerse responsables de perjuicios que una tercera persona haya podido sufrir, principalmente si esta persona dió lugar, como sucede en el caso de este pleito, á los mismos perjuicios, entregando al ejecutado Reviejo cabras que en el pueblo se consideraban de su exclusiva propiedad: quinto, que si percibe Gomez la cantidad á que condena la sentencia á Ocampo y consortes por razon de perjuicios, se enriqueceria en perjuicio de estos torticeramente, contra lo que dispone la ley 17, tít. 34, Partida 7.ª; y sexto, que al hacer dicha declaracion la ejecutoria ha infringido el principio de derecho citado;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Florencio Ocampo y consortes contra la sentencia dictada por la Sala segunda de la Real Audiencia de esta corte, en cuanto por ella se declaró que las 27 cabras y un macho cabrío que se hallan entre las embargadas á Zacarías Reviejo y tienen la marca de J pertenecen á José Gomez, y se condenó á aquellos á que las dejen libres á disposicion de este con las crias que hayan tenido, ni en cuanto se omitió imponer á Gomez el pago de las costas y daños que se dice haber causado con su proceder; y que há lugar al recurso en cuanto por dicha sentencia se condena á Ocampo y consortes á pagar á Gomez por indemnizacion de perjuicios 4 reales diarios por cada cabra que deben entregar al mismo desde la fecha de la demanda, en cuyo único extremo la casamos y anulamos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos =Gabriel Ceruelo de Velasco.=José María Cáceres.=Laureano de Arrieta.=Valentin Garralda.=Francisco María de Castilla.=Hilario de Igón.=José María Haro.

Publicacion.=Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. José María Haro, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Sala primera, Seccion primera del mismo, el dia de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 14 de Mayo de 1867.=Remigio Fernandez y Rodriguez.

En la villa y corte de Madrid, á 14 de Mayo de 1867, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital y en la Sala segunda de la Real Audiencia de la misma por D. Víctor Garcés de Marcilla con D. Juan de Cóppola, Duque de Canzano y Conde de Priego, como inmediato sucesor del último Duque y Conde de los mismos títulos, D. Francisco de Cóppola y D. Cárlos Montesoro como tutor de D. Francisco de Cóppola, heredero del mismo é interesados ámbos en su testamentaría, sobre pago de los productos de unas fincas:

Resultando que en 29 de Julio del año de 1500 otorgó Doña María Diaz de Molina, viuda de D. Juan Garcés de Marcilla, poder para testar á su hermano D. Juan Garcés de Marcilla, primo hermano de su difunto marido, y á su hijo primogénito Mossen Pedro de Marcilla, los cuales otorgaron el testamento de aquella en 11 de Enero de 1509, fundando cuatro vínculos, el cuarto de ellos en cabeza del hijo primogénito Mossen Pedro de Marcilla, con las casas que tenia en la villa de Molina de que hizo expresion, y con otros diferentes bienes:

Resultando que en el año de 1772 se promovió pleito en el Consejo de Castilla por D. Francisco María Cóppola, Duque de Canzano, D. Joaquin Garcés de Marcilla y otros, sobre la tenuta y posesion que respectivamente pretendieron de varios mayorazgos, y entre ellos de los fundados por María Diaz; y que por sentencia de 18 de Noviembre de 1782 se mandó dar al Duque de Canzano la posesion de todos, con recudimiento de frutos y rentas desde el fallecimiento de la última poseedora Doña María de Lanti, remitiendo á las partes en cuanto á la propiedad á la Chancillería ó Audiencia á que correspondiera:

Resultando que mandado despues por Real órden de 11 de de Abril de 1783 que se siguiera y sustanciara la instancia de propiedad en el Consejo de Castilla, dedujeron en él sus respectivas demandas los Marqueses de Roda, D. Joaquin Garcés de Marcilla y otros, para que se declarase á su favor el derecho que les asistia á los mayorazgos fundados por María Diaz de Molina; y que paralizado el juicio diferentes veces, continuó por último en este Supremo Tribunal, sustanciándose con los estrados respecto de D. Joaquin Garcés de Marcilla, y que por sentencia de vista de 16 de Mayo de 1850 se declaró que correspondian al D. Joaquin Garcés diferentes bienes y las casas que la fundadora tenia en la villa de Molina; y que en su consecuencia dice la sentencia: *poseyendo el demandado D. Francisco Cóppola, Duque de Canzano, los bienes expresados en las declaraciones anteriores, y cualesquiera otros de la dotacion del vínculo fundado en cabeza de Mossen Pedro Garcés, que no fueran los que hab an pasado á Juan Garcés, causante del referido Duque, se le condenaba á que los restituyera y dejara libres y desembarazados al demandante D. Joaquin Garcés de Marcilla, con los frutos correspondientes:*

Resultando que suplicada esta sentencia y personado en la tercera instancia D. Víctor Garcés de Marcilla, segundo nieto de D. Joaquin, y poseedor de la casa de Garcés, amplió sus pretensiones á otros mayorazgos, solicitando además que se suprimieran las palabras usadas en la sentencia de vista, *poseyendo el demandado los bienes expresados*, porque aun cuando eran equivalentes á decir *siempre que el Duque hubiera entrado á poseerlos*, como que habia vendido varias fincas, pertenecientes á los citados vínculos, podrian dar lugar á interpretaciones y disputas; y que por sentencia de revista de este Supremo Tribunal de 7 de Diciembre de 1857 se confirmó la suplicada:

Resultando que librada á Garcés de Marcilla la correspondiente ejecutoria, que presentó al Juez de primera instancia de Molina para que mandase se le diera posesion de cuatro casas unidas que deslindó, sitas en dicha ciudad, y del dominio directo en el solar de otra, todas las que poseia el demandado D. Francisco de Cóppola, Duque de Canzano, se mandó por auto de 9 de Setiembre de 1858 guardar y cumplir la ejecutoria, y que se diera, como se dió, la posesion solicitada:

Resultando que fallecido el Duque de Canzano, y radicada su testamentaría en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte, entabló ante él demanda D. Víctor Garcés de Marcilla en 8 de Abril de 1861 exponiendo que para el cumplimiento de la ejecutoria recaida en el pleito referido sobre propiedad de los mayorazgos en cuestion, faltaba solo que se restituyeran y abonasen los frutos percibidos por el poseedor tenutario: que para determinar la cantidad que la testamentaría del difunto Duque debia abonar por razon de las rentas que habia percibido ó debido percibir, y á cuya restitucion se encontraba condenado, habia formado la cuenta que presentaba, de la cual resultaba que el importe de las rentas de las casas y censo de que se le habia dado posesion ascendia á 203.232 rs. 24 mrs. desde 18 de Noviembre de 1782 en que se habia declarado la tenuta á favor de D. Francisco Cóppola, Duque de Canzano; y deduciendo como fundamentos legales que con arreglo á las leyes del reino los fallos ejecutorios de los Tribunales dan á las partes un derecho incuestionable para exigir el cumplimiento de la cosa juzgada, ejercitando la accion que de ella se derivaba, suplicó se condenase á la testamentaría de Don Francisco Cóppola, Duque de Canzano, y en su representacion á D. Juan de Cóppola, Duque del mismo título, y al heredero de aquel y su hijo natural D. Francisco de Cóppola, al pago de la citada cantidad, con las costas:

Resultando que los demandados impugnaron la demanda, sosteniendo en primer lugar que la ejecutoria de este Supremo Tribunal solo habia condenado al Duque á la restitucion de los bienes que poseyera, incumbiendo por ello al demandante probar que las casas que aquel habia poseido en Molina eran las que habia vinculado María Diaz en cabeza de su hijo Mossen Pedro Garcés: que la posesion dada al demandante contraviniendo á la ejecutoria, no le daba derecho ni á las casas ni á la percepcion de sus rentas, hallándose aquella en litigio desde que á nombre del menor demandado se habia entablado demanda de restitucion y habia sido emplazado con ella D. Víctor Garcés de Marcilla, en términos que si era restituida la testamentaría produciria excepcion de cosa juzgada en este pleito, porque en tanto podia aspirar á que se le dieran algunos rendimientos, en cuanto fuera cierto que las casas en cuestion fueran las que la ejecutoria habia declarado que le pertenecian: que en todo caso nunca vendria obligada la testamentaría del último Duque á restituir productos anteriores á la época en que habia entrado á poseer, pues de ello serian responsables en lo libre los herederos de los anteriores poseedores, y en lo vinculado el sucesor en los vínculos; y que la ejecutoria tampoco condenaba al último Duque á la devolucion de los bienes que poseyera con los frutos correspondientes, que en todo caso serian los devengados desde que el Duque, abuelo del último, habia contestado á la demanda, si desde entónces les hubiese poseido, y de lo contrario desde que se le probara que habia entrado á poseerlos:

Resultando que por sentencia confirmatoria de la Sala tercera de la Audiencia de esta corte de 26 de Junio de 1865 se declaró obligada á la testamentaría del Duque de Canzano á abonar á D. Víctor Garcés de Marcilla los productos de las casas de la ciudad de Molina, de que se le habia dado posesion en cumplimiento de la ejecutoria de este Supremo Tribunal de 7 de Diciembre de 1857, prévia liquidacion que se practicase con arreglo á los trámites establecidos para estos casos por la ley de Enjuiciamiento civil:

Resultando que los demandados interpusieron recurso de casacion citando al interponerle, y despues en tiempo oportuno en este Supremo Tribunal, como infringidas:

1.° La doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales y establecida, entre otros fallos, en los de 9 de Noviembre de 1854 y 14 de Abril de 1859, que declaran nulas las sentencias dictadas para el cumplimiento de una ejecutoria cuando la contrarían ó extienden sus disposiciones á otros casos que no comprende; porque la sentencia atribuia efecto legal, como era el de considerar á Garcés con derecho á los productos de las casas, á la providencia del Juez de primera instancia de Molina de 9 de Setiembre de 1858, contraria é incompatible con la ejecutoria en cuyo cumplimiento se decia dada:

2.° La doctrina legal inconcusa admitida por la jurisprudencia de los Tribunales de que el sucesor en un mayorazgo no viene obligado á pagar las deudas del antecesor, como no estuviesen contraidas en beneficio del mayorazgo, porque la sentencia condenaba á la testamentaría al abono de los productos de las casas desde la fecha de la sentencia de tenuta dada á favor del abuelo de aquel:

3.° La ley 39, tít. 28, Partida 3.ª, y la doctrina legal derivada de la misma, constantemente admitida por los Tribunales, de que el poseedor de buena fe no cae en mora ni se hace de mala, sino desde la contestacion de la demanda, toda vez que las casas las venia poseyendo el Duque por virtud de una sentencia de tenuta;

Y 4.° La doctrina de que la sentencia debe ser congruente con la demanda y no exceder los límites de ella, toda vez que solo se habian pedido los productos desde la contestacion á la misma:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Gregorio Juez Sarmiento:

Considerando que es doctrina legal admitida por la jurisprudencia de los Tribunales que la sentencia dictada para el cumplimiento de otra anteriormente ejecutoriada, si contraría esta ó extiende sus disposiciones á más de lo que comprende su parte dispositiva, es nula de derecho:

Considerando que la ejecutoria dictada por este Supremo Tribunal en 7 de Diciembre de 1857, por la que se declaró que entre otros bienes pertenecientes al mayorazgo fundado en cabeza de Mossen Pedro Garcés, correspondian al demandante D. Joaquin Garcés de Marcilla las casas que la fundadora María Diaz tenia en la villa de Molina, *con los frutos correspondientes*, no puede referirse en cuanto á este segundo extremo más que á los percibidos desde la contestacion á la demanda, por ser los únicos que se pedian en la que con tal objeto dedujo el referido D. Joaquin Garcés en 11 de Octubre de 1785:

Considerando que la sentencia dictada por la Sala tercera de la Audiencia de esta corte en 26 de Junio de 1865, por la que se condena á la testamentaría del Duque de Canzano á abonar á D. Víctor Garcés de Marcilla, subrogado en los derechos de su causante D. Joaquin Garcés, los frutos de las ya referidas casas desde el 18 de Noviembre de 1782 en que se dictó la sentencia de tenuta, extiende en cuanto á este particular los efectos de la ejecutoria de 7 de Diciembre de 1857, y por consiguiente infringe su parte dispositiva en este extremo:

Considerando que la doctrina legal citada en segundo lugar en apoyo del recurso es de todo punto inoportuna por tratarse en los autos que lo motivan tan solo del cumplimiento de la ejecutoria de 7 de Diciembre de 1857:

Y considerando que las infracciones alegadas en tercero y cuarto lugar se refieren al tiempo desde el que deben abonarse los frutos de las casas ya citadas, á cuyo particular se dirige tambien la infraccion de la doctrina que contiene el primer motivo de casacion;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por la testamentaría del Duque de Canzano contra la sentencia de 26 de Junio de 1865, en cuanto por esta se manda practicar la liquidacion de los frutos que dicha testamentaría debe abonar á D. Víctor Garcés de Marcilla por las casas sitas en la villa de Molina, con arreglo á los trámites que para estos casos establece la ley de Enjuiciamiento civil; y que há lugar al recurso en el extremo en que se la condena al abono de los dichos frutos desde el 18 de Noviembre de 1782, en cuyo particular casamos y anulamos la referida sentencia; devolviéndose á los recurrentes el depósito que constituyeron.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA y se insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Eduardo Elío.=Tomás Huet.=Gregorio Juez Sarmiento.=José María Herreros de Tejada.=B. Ventura Alvarado.=Calixto de Montalvo y Collantes.=Luciano Bastida.

Publicacion.=Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Gregorio Juez Sarmiento, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera, Seccion segunda, el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 14 de Mayo de 1867.=Gregorio Camilo García.

En la villa y corte de Madrid, á 14 de Mayo de 1867, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia de Arévalo y en la Sala segunda de la Real Audiencia de esta corte por Aniceto Palomo Lumbreras con José Saez Chapado, sobre reclamacion de una tierra;

Resultando que Aniceto Palomo, titulándose poseedor de las vinculaciones fundadas por Roque Torrecilla y por María Izquierdo, entabló demanda en 31 de Julio de 1863, exponiendo que aun cuando se hallaba en posesion de varias de las fincas que constituian aquellas, le faltaba todavía poseer otras muchas que se detentaban por convecinos suyos, sin otra razon que haberse intrusado á labrarlas: que entre las que eran parte integrante de la vinculacion fundada por María Izquierdo se hallaba una tierra en término de Adanero, al sitio de la Trampilla, de tres obradas poco más ó ménos, que disfrutaba José Saez Chapado, sin razon justa para ello; y extendiendo su reclamacion á otras fincas que de igual procedencia detentaban Santiago Ortega y otros, suplicó se les condenase á dejar á disposicion del demandante las citadas fincas, con los frutos desde la contestacion á la demanda:

Resultando que con ella presentó el demandante una certificacion del libro de apeos de la parroquia de Nuestra Señora de la Asuncion de la villa de Adanero, en el que se halla inscrito el testamento que María Izquierdo otorgó en 3 de Abril de 1816, legando á su nieta Teresa Nieto una tierra de tres obradas en término de aquella villa, al sitio de la Trampilla, con los linderos que se expresan, la cual dejaba vinculada con ciertas cargas:

Resultando que impugnando los demandados la demanda, expuso José Saez Chapado que hacia 43 años se hallaba en posesion de la tierra que se le reclamaba, la cual habia adquirido por título de compra de Pedro Muñoz, aun cuando no habian otorgado escritura, por lo que, habiendo fallecido aquel sin verificarlo, habia hecho para satisfacer á la Hacienda los derechos establecidos por la ley la declaracion de propiedad que acompañaba, la cual, aunque no seria de valor para el demandante, se hallaba sin embargo confirmada por el catastro civil de Adanero, en el que figuraba como de Muñoz y no por de la fundacion de María Izquierdo, la tierra en cuestion, además de que la que se reclamaba era diferente de la que poseia Saez Chapado, como se probaba por la comparacion de sus linderos:

Resultando que el demandado presentó una escritura, que otorgó en 22 de Diciembre de 1862, declarando que le correspondia en propiedad, como era público, una tierra en el sitio de la Trampilla, de cabida de tres obradas, con los linderos de que hizo expresion, la cual declaraba ser suya propia en virtud de estar en posesion de ella desde el año 1822, por que la habia comprado á Pedro Muñoz, sin que hubiera llegado por un efecto de confianza á otorgarse escritura, haciendo aquella declaracion con el único objeto de no perjudicar á la Hacienda por la traslacion de dominio:

Resultando que practicada prueba por las partes sobre identidad de la finca, dictó sentencia la Sala segunda de la Real Audiencia de esta corte en 28 de Junio de 1866, que no fué conforme con la de primera instancia, absolviendo á José Saez Chapado y consortes de la demanda por no haber justificado el demandante que las tierras que aquellos poseian fueran pertenecientes á la citada vinculacion, no habiendo identidad de linderos y cabida entre las unas y las otras, y haber acreditado debidamente los demandados el título en virtud del cual venian poseyendo las fincas que se le reclamaban:

Resultando que Aniceto Palomo interpuso recurso de casacion en el extremo en que se absolvia á Saez Chapado de la demanda, citando como infringidas:

1.° La ley 1.ª, tít. 5.°, Partida 5.ª, segun la cual en el contrato de venta deben intervenir necesariamente dos personas y prestar su consentimiento, y en el documento presentado por Saez Chapado, y que la sentencia reconocia como legítimo, solo intervenia el contrayente por un acto de su exclusiva voluntad:

2.° En el mismo concepto de reconocer un título que no existia, la ley 14, tít. 12, libro 10 de la Novísima Recopilacion:

3.° Aun en el caso de aceptar como título la prescripcion, la doctrina legal de que los bienes vinculares solo se prescriben inmemorialmente, segun previene la ley 1.ª, tít. 17, libro 10 de la Novísima Recopilacion:

4.° Por no existir título desde 1836 y no ser posible por tanto la prescripcion ordinaria, la ley 18, tít. 29, Partida 3.ª;

Y 5.° Porque debiendo aplicarse la prescripcion extraordinaria no habia trascurrido el tiempo, la ley 21 de los mismos título y Partida:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Tomás Huet y Allier:

Considerando que al que ejercita la accion reivindicatoria incumbe la prueba del dominio, y no verificándolo, debe ser absuelto el tenedor de la cosa demandada, *aunque la tenga sin derecho*, segun la ley 28, tít. 2.° de la Partida 3.ª:

Considerando que absuelto el demandado, con arreglo á este precepto legal, por no haber probado su accion y derecho el demandante, segun apreciacion del Tribunal sentenciador, sin que contra ella se haya alegado infraccion alguna legal, son de todo punto inconducentes los motivos de casacion en que se funda el recurso, relativos todos á demostrar la ineficacia del título con que aquel posee la heredad reclamada;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Aniceto Palomo, á quien condenamos en las costas; devolviéndose los autos á la Real Audiencia de esta corte con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA y se insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos =Eduardo Elío.=Joaquin de Palma y Vinuesa.=Tomás Huet.=José María Herreros de Tejada.=Buenaventura Alvarado.=Calixto de Montalvo y Collantes.=Luciano Bastida.

Publicacion.=Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Eduardo Elío, Presidente de la Sala primera, Seccion segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 14 de Mayo de 1867.=Gregorio Camilo García.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

DIRECCION GENERAL DE HACIENDA.—*Seccion de Contabilidad.*

ISLAS FILIPINAS. MES DE MARZO DE 1867.

Distribucion de fondos por capítulos de los presupuestos de las Islas Filipinas para satisfacer las obligaciones del Estado en dicho mes, que se publica en la GACETA *en cumplimiento del Real decreto de 11 de Abril de 1865.*

PRESUPUESTO DE GASTOS DE 1866-1867.

Caps.			Por capítulos. Escudos.	Por secciones. Escudos.
	SECCION 1.ª—OBLIGACIONES GENERALES.			
	PARTE PRIMERA.—*Clases pasivas.*			
2.	Retirados	10.000		
3.	Jubilados de todos los ramos	10.000		
4.	Cesantes de id	20.000		
			40.000	
	PARTE SEGUNDA.			
5.	Consignaciones	916		
6.	Intereses	100		
			1.016	
				41.016
	SECCION 2.ª—ESTADO.			
1.	Personal del Cuerpo diplomático y consular		7.374	
2.	Material de id		2.320	
				9.694
	SECCION 3.ª—GRACIA Y JUSTICIA.			
1.	Personal de Tribunales		13.640	
2.	Material de id.		756	
3.	Personal del Juzgado de primera instancia		1.466	
4.	Idem del Culto y Clero		10.991	
5.	Material de id		839	
6.	Idem de asignaciones á varios establecimientos piadosos		2.727	
7.	Idem de gastos eventuales		583	
8.	Personal de misiones		2.000	
9.	Material de id		1.766	
10.	Gastos de publicacion de la bula		100	
				34.538
	SECCION 4.ª—GUERRA.			
1.	Personal de la Administracion superior		28.467	
2.	Material de id		1.787	
3.	Personal de Estados Mayores de provincias y plazas, y Gobiernos político-militares		14.665	
4.	Material de id. id., é id. id		317	
5.	Personal de cuerpos de infantería		168.615	
6.	Idem de id. de caballería		7.190	
7.	Idem de id. de artillería		34.143	
8.	Material de id		90	
9.	Personal de ingenieros		9.244	
10.	Material de id		80	
11.	Personal de excedentes de diversas armas		1.667	
12.	Material de vestuario, equipo y armamento		1.804	
13.	Idem de remonta y montura		920	
14.	Idem de subsistencias militares		22.645	
15.	Idem de utensilios, leña, luces y agua		2.149	
16.	Personal de obras de artillería		1.507	
17.	Material de id. id		7.882	
18.	Personal de obras de ingenieros		2.405	
19.	Material de id. id		6.667	
20.	Idem de trasportes militares		12.666	
21.	Personal de comisiones activas del servicio		4.600	
22.	Idem de gratificaciones de campaña y gastos extraordinarios		13.908	
23.	Idem de hospitales militares		2.165	
24.	Material de id. id		13.483	
25.	Gastos eventuales		467	
26.	Resultas de presupuestos cerrados		100.000	
				458.633
	SECCION 5.ª—HACIENDA.			
	Servicio general de Hacienda.			
1.	Personal administrativo		29.864	
2.	Material id		1.298	
3.	Idem de atenciones generales		15.431	
4.	Idem de gastos eventuales		5.000	
	Gastos de las contribuciones y rentas públicas.			
5.	Personal		32.960	
6.	Material		3.912	
8.	Gastos de elaboracion		179.804	
9.	Conducciones de efectos estancados		12.242	
10.	Envases y otros gastos		21.147	
12.	Personal de la Casa de Moneda de Manila		6.000	
13.	Material de id		2.210	
14.	Gastos diversos de id		900	
	Ejercicios cerrados.			
15.	Resultas de presupuestos cerrados		3.080	
				313.848
	SECCION 6.ª—MARINA.			
1.	Personal de la Administracion central		2.000	
3.	Idem de cuerpos de la Armada		64.500	
4.	Material de id. id		800	
5.	Personal de oficinas del apostadero		5.100	
6.	Material de id. id		1.000	
7.	Personal de tercios navales		300	
9.	Idem del arsenal		26.000	
10.	Material de id		2.200	
11.	Personal de buques armados		30.000	
12.	Material de id. id		20.000	
14.	Idem de vapores-correos		7.000	
16.	Idem de gastos diversos		10.000	
17.	Disminucion de ingresos de Marina		2.000	
18.	Resultas de presupuestos cerrados		110.174	
				281.074
	SECCION 7.ª—GOBERNACION.			
1.	Personal del Gobierno superior político y de provincias		13.076	
2.	Material de id. id		980	
3.	Personal del Consejo de Administracion		7.001	
4.	Material de id. id		440	
5.	Personal de la Direccion de Administracion local		3.438	
6.	Material de id. id		133	
7.	Personal de Correos		1.356	
8.	Material de id		360	
9.	Idem de la correspondencia con la Península		425	
10.	Idem de asignaciones piadosas.		155	
11.	Personal de vigías y telégrafos.		2.000	
12.	Material de id. id		250	
13.	Idem del servicio telegráfico		83	
14.	Personal de gastos diversos		250	
15.	Material de gastos eventuales		1.500	
16.	Material de la compañía de inválidos		120	
17.	Personal de confinados á presidio		64	
18.	Material de id. id		10.100	
				41.731
	SECCION 8.ª—FOMENTO.			
1.	Personal de Instruccion pública.		1.504	
2.	Material de id		1.348	
3.	Personal de puertos y faros		1.775	
4.	Material de id.		2.179	
5.	Personal de Ingenieros de Montes		2.000	
6.	Material de id		60	
7.	Personal de Ingenieros de Minas.		2.000	
8.	Material de Ingenieros de Minas.		40	
9.	Personal del Tribunal de Comercio		1.000	
10.	Material de id		100	
11.	Suscriciones		480	
				12.486
	TOTAL del presupuesto ordinario de gastos de 1866-67			1.193.020

PRESUPUESTO EXTRAORDINARIO DE 1866-67.

Artículos.		Por artículos. Escudos.	Por capítulos. Escudos.
	CAPITULO 1.º—ESTADO.		
Unico.	Gastos extraordinarios de la Legacion en China	»	416
	CAPITULO 4.º—HACIENDA.		
2.	Adquisicion de útiles y enseres.	»	580
	CAPITULO 6.º—GOBERNACION.		
1.	Dietas para tres Arquitectos destinados á las obras extraordinarias	»	500
	TOTAL del presupuesto extraordinario de 1866-67		1.496

RESÚMEN.

PRESUPUESTO ORDINARIO DE GASTOS DE 1866-67.

Seccion 1.ª—Obligaciones generales	41.016	
——— 2.ª—Estado	9.694	
——— 3.ª—Gracia y Justicia	34.538	
——— 4.ª—Guerra	458.633	
——— 5.ª—Hacienda	313.848	
——— 6.ª—Marina	281.074	
——— 7.ª—Gobernacion	41.731	
——— 8.ª—Fomento	12.486	
		1.193.020

PRESUPUESTO EXTRAORDINARIO DE 1866-67.

Capítulo 1.º—Estado	416	
——— 4.º—Hacienda	580	
——— 6.º—Gobernacion	500	
		1.496
TOTAL		1.194.516

ANUNCIOS OFICIALES.

Junta de la Deuda pública.

Con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 15 de Abril de 1856, ha tenido lugar en este dia en la sala de juntas el sorteo de siete acciones de carreteras de á 2.000 rs. cada una que deben amortizarse en el presente año de las que por valor de 190.000 rs. se emitieron á cuenta de los 50 millones de reales concedidos al Gobierno por la ley de 14 de Marzo de 1856.

Numeracion de las acciones que han sido amortizadas.

55	61	69	78	79	82	89

Madrid 16 de Mayo de 1867.=El Secretario, Gregorio Zapatería.=V.º B.º=El Director general, Presidente, P. S., Heredia.

Gobierno de la provincia de Cádiz.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Prado del Rey, dotada con el sueldo de 600 escudos anuales, la cual ha de proveerse con arreglo á lo que previene el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes documentadas al Presidente de aquella corporacion en el término de un mes, á contar desde la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletin oficial* de esta provincia.

Cádiz 14 de Marzo de 1867.=El Gobernador, Francisco Belmonte. 13591—3

Gobierno de la provincia de Granada.

Hallándose vacante la Secretaría de Ayuntamiento del pueblo del Salar, en esta provincia, dotada con el sueldo anual de 400 escudos, se hace público por medio de este periódico oficial á fin de que los aspirantes puedan dirigir sus solicitudes á aquella corporacion municipal durante el período de 30 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio.

Granada 4 de Mayo de 1867.=Santos. 13522—1

Gobierno de la provincia de Lérida.

No habiéndose presentado licitador alguno en la subasta celebrada el dia 1.º del actual para el servicio de bagajes de esta provincia, se convoca á nueva subasta para el dia 31 del corriente, á las doce de su mañana, en mi despacho de este Gobierno, bajo el tipo de 5.000 escudos y con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de dicho Gobierno.

Lérida 14 de Mayo de 1867.=Olalde. 13533

Gobierno de la provincia de Sevilla.

Con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 17 de Octubre de 1863, he señalado el dia 19 de Junio próximo, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de la construccion de una portada para la Biblioteca provincial, y cuyo presupuesto asciende á la cantidad de 1.854 escudos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos, por la instruccion de 18 de Marzo de 1852 en esta capital y ante mi presencia ó la del Sr. Jefe de la Seccion de Fomento, en quien delegaré para ello, hallándose entre tanto de manifiesto en la expresada Seccion el presupuesto, planos y condiciones correspondientes. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse en la Tesorería como garantía para tomar parte en esta subasta será la de 180 escudos en efectivo, debiendo acompañarse á cada pliego la correspondiente carta de pago.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion en los términos prescritos por la citada instruccion.

Sevilla 15 de Mayo de 1867.=Joaquin Auñon.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., calle de....., núm....., enterado del anuncio publicado con fecha 15 de Mayo último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de la construccion de una portada para la Biblioteca provincial, se compromete á tomar á su cargo la misma, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando el tipo fijado; pero se advierte que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad escrita en letra.)

(Fecha y firma del proponente.) 13532

Gobierno de la provincia de Soria.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Almaluez, dotada con 220 escudos anuales pagados de fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes que reunan las circunstancias necesarias remitirán sus solicitudes documentadas al Alcalde de dicho pueblo en el término de 30 dias, contados desde el en que se inserte este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID; en el concepto de que se proveerá dicho cargo con sujecion á lo que previene el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Soria 17 de Abril de 1867.=Juan Massanet y Ochando. 13563—2

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Camparañon, dotada con 150 escudos anuales pagados de fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes que reunan las circunstancias prevenidas remitirán sus solicitudes documentadas al Alcalde de dicho pueblo en el término de 30 dias, contados desde el en que se publique este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID; en el concepto de que dicho cargo se proveerá con sujecion á lo que previene el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Soria 30 de Abril de 1867.=Juan Massanet y Ochando. 13582—3

Gobierno de la provincia de Segovia.

Por traslacion del que le obtenia se halla vacante en Cantalejo, que consta de 400 vecinos, un partido de Médico-cirujano titular de segunda clase, con la dotacion de 300 escudos anuales consignados en el presupuesto municipal por la asistencia de 150 familias pobres y casos de oficio; siendo convencional el ajuste con los vecinos acomodados, el cual se calcula en 1.100 escudos anuales.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Sr. Presidente del Ayuntamiento de Cantalejo dentro del término de 30 dias, contados desde la publicacion del presente anuncio en el *Boletin oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID.

Segovia 6 de Abril de 1867.=E. G. A., José F. Buitureira. 13580

Gobierno de la provincia de Valencia.

Debiendo procederse á la subasta del servicio de bagajes en esta provincia para el año económico de 1867 á 1868, he señalado al efecto el dia 6 de Junio próximo, á las doce de la mañana. La subasta se verificará con las formalidades y con arreglo al pliego de condiciones que estarán de manifiesto en esta oficina.

Valencia 16 de Mayo de 1867.=Francisco Rubio. 13594

Ayuntamiento constitucional de la M. N., M. L., M. H. y S. H. ciudad de Zaragoza.

No habiéndose rematado por falta de proposiciones el arriendo del teatro cómico, anunciado para el dia de hoy, el Ayuntamiento ha resuelto subastarlo nuevamente bajo el mismo pliego de condiciones que viene rigiendo; y al efecto ha señalado el viernes 24 del actual, y hora de las doce del dia, para que tenga lugar la nueva licitacion, la cual se verificará con las formalidades que previene el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 18 de Marzo del mismo año.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados con arreglo al modelo que se inserta á continuacion; advirtiéndose que todo proponente deberá acompañar la carta de pago que acredite haber consignado en la Depositaría de fondos municipales la cantidad de 2.000 escudos que se exigen como garantía provisional para responder del resultado del remate.

Zaragoza 17 de Mayo de 1867.=El Presidente, Antonio de Canales.=De acuerdo de S. E., Manuel Reynoso.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., por sí ó por medio de apoderado en forma, enterado del anuncio publicado con fecha 17 del corriente mes, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del arriendo por cuatro años del teatro principal de Zaragoza, que empezarán á contarse desde 1.º de Setiembre de 1867 y finarán en 30 de Junio de 1871, se obliga á tomar á su cargo dicho arrendamiento aceptando todas y cada una de sus condiciones que se compromete á cumplir, y ofrece como precio del arrendamiento y con arreglo á la condicion 35 la suma de..... (en letra) escudos por cada un año de los cuatro de la contrata; y de conformidad á lo prevenido en el anuncio de la subasta, acompaña la carta de pago que acredita haber hecho el depósito de 2.000 escudos que se manda.

(Fecha y firma.) 13572

Alcaldía-Corregimiento de Toledo.

El domingo 9 de Junio próximo, á las doce de su mañana, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el acto para la subasta del material aplicable al alumbrado público de esta ciudad, consistente en el petróleo ó shister necesario para 300 farolas próximamente, los tubos indispensables para reponer los que se inutilicen, la mecha que consuman, el aceite comun de olivo para igual número de faroles, y el algodon necesario para sus mechas; todo de las clases y circunstancias expresadas en el pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría municipal.

Serán admisibles las proposiciones y pujas á la llana que se hicieren en el acto bajo los tipos de 3 reales litro de petróleo, y 48 rs. arroba de aceite comun de olivo, libres para el rematador de los derechos de consumos, 2 rs. por cada tubo de cristal de todas clases: 2 reales por cada metro de mecha de todas clases, y 15 reales por libra de algodon, pudiéndose hacer generales para todos los artículos ó particulares para cada uno de ellos, en cuyo caso y en igualdad de precios serán preferidas las primeras.

La adjudicacion del remate recaerá en el postor que hiciere proposicion más ventajosa á los intereses municipales.

Toledo 17 de Mayo de 1867.=Gaspar Diaz de Labandero. 13554

Alcaldía constitucional de Guillena.

D. José Lopez y Jimenez, Alcalde constitucional de esta villa y Presidente de su Ayuntamiento.

Hago saber que para fin de Junio del corriente año queda vacante la plaza de Médico titular de esta villa, la cual se compone de 356 vecinos, y cuya plaza está dotada con el sueldo de 5.000 rs. anuales y las igualas de las familias que no son pobres.

Los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes documentadas á esta Alcaldía dentro del término de 30 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Guillena 4 de Mayo de 1867.=El Alcalde, José Lopez.=José Colomer, Secretario accidental. 13590

Alcaldía constitucional de Alcocer.

Se halla vacante el partido de segunda clase de Medicina y Cirugía de Beneficencia de esta villa, con la dotacion anual de 300 escudos pagados por trimestres vencidos de los fondos del presupuesto municipal, capítulo 5.º, con la condicion de visitar á 100 vecinos pobres que este Ayuntamiento ha clasificado.

El Profesor podrá hacer contratos particulares con el resto del vecindario, segun se previene en el art. 11 del reglamento de 9 de Noviembre de 1864.

Los aspirantes remitirán sus solicitudes documentadas, francas de porte, al Presidente de este Ayuntamiento en el término de hoy en 40 dias, el cual finalizado se proveerá dicha plaza bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Alcocer 14 de Mayo de 1867.=El Presidente, Vicente Hernandez.=Por su mandado, Abdon de San Andrés, Secretario. 13587

Administracion de Hacienda pública de la provincia de Albacete.

Por el presente se cita, llama y emplaza por segunda vez á D. Mariano Melgosa, ó sus herederos, para que en el término de nueve dias, que empezarán á contarse desde la publicacion de este anuncio, se presenten en esta Administracion de Hacienda pública por sí ó por medio de apoderado á responder del alcance que el primero contrajo siendo Interventor de la Pagaduría de obras del canal de desagüe y riego de esta provincia; en la inteligencia que trascurrido el término que se les señala sin presentarse les parará el perjuicio que haya lugar.

Albacete 18 de Mayo de 1867.=Cárlos Lopez de Longoria. 13553

Administracion de Hacienda pública de la provincia de Salamanca.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Luis Cea, Administrador principal de Correos que fué de esta capital en el año 1845 y cuyo paradero se ignora, y á sus hijos y herederos si hubiese fallecido, para que por sí ó por persona competentemente autorizada comparezcan en esta Administracion á satisfacer la cantidad de 40 escudos que adeuda á la Hacienda por alcance que contrajo D. Tomás Juarez, mayoral de la silla-correo en el propio año, en la conduccion del Brigadier Jefe político D. Juan Refojo, como responsable declarado por providencia de la Sala segunda del Tribunal de Cuentas del Reino, fecha 4 de Abril último; en la inteligencia que si en el término de 30 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletin oficial* de la provincia, no se presentasen á verificar el ingreso de la mencionada cantidad ó á alegar lo que pueda convenirles, les parará el perjuicio que haya lugar.

Salamanca 1.º de Mayo de 1867.=El Administrador, Vasiana. 13174—2

Secretaría de Gobierno de la Audiencia de Valladolid.

Hallándose vacante en esta Audiencia una plaza de Procurador por fallecimiento de D. Manuel Perez Gomez que la desempeñaba, la Sala de gobierno ha acordado se anuncie la vacante por término de 40 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en la GACETA oficial de Madrid, dentro de los cuales los dueños de oficio de aquella clase y demás que se crean con derecho á optar á ella presentarán sus solicitudes documentadas en esta Secretaría de gobierno.

Valladolid 18 de Mayo de 1867.=De órden de S. E., el Secretario de gobierno, Lúcas Fernandez. 13561

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Soler y Perez, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta corte, refrendada por el infrascrito Escribano, se cita y llama á los que en cualquier concepto se crean con derecho á los bienes relictos al fallecimiento de D. Juan Antonio Lopez y Diaz, natural de esta capital, hijo legítimo de D. Ildefonso y de Doña Aquilina, y casado con Doña Felipa Portilla, ocurrido en el dia 12 de Enero último, en el Pasaje de Valdecilla, núm. 2 (barrio de Pozas), para que dentro del término de 30 dias comparezca á deducirle en dicho Juzgado y Escribanía; bajo apercibimiento de que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 13 de Mayo de 1867.=Donato Toledo. 13478

En virtud de providencia del Sr. D. Ramon Gonzalez Luna, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de Madrid, refrendada del infrascrito Escribano sustituto del Dr. Don Cláudio Sanz y Barea, dictada á instancia de los Sres. D. Santos de la Mata y D. Gregorio Zabalza, síndicos del concurso de acreedores al Pósito de Madrid, se sacan á pública subasta las fincas siguientes y que se hallan en término de Medina del Campo:

Una tierra al sendero de las Arcas, de 257 estadales, tasada á 860 rs. la obrada de 400 estadales.

Un cortinal á la salida del camino de la Nava del Rey, de 628 estadales, tasada á 2.200 rs. la obrada.

Otra tierra al camino de la Nava del Rey de 1.469 estadales á 860 rs. la obrada.

Otra tierra al sendero de Morrondon de 823 estadales á 800 rs. la obrada.

Otra al sendero de Martinache de 915 estadales á 700 reales la obrada.

Otra al mismo camino que la anterior de 423 estadales y tasada á 710 rs. la obrada.

Otra al camino de Madrigal de 790 estadales á 960 rs. la obrada.

Otra al sitio de Valde la Higuera de 365 estadales á 900 reales la obrada.

Otra al camino de Rubí de Bracamonte de 991 estadales á 900 rs. la obrada.

Otra al camino de Madrid de 731 estadales á 400 rs. obrada.

Otra al camino de Madrid y la divide dicha carretera de 322 estadales á 1.600 rs. obrada.

Otra al sitio de San Roque de 318 estadales á 740 reales obrada.

Otra al camino de Moraleja de 115 estadales á 600 reales obrada.

Otra al camino de Olmedo de 492 estadales á 330 reales obrada.

Otra al mismo camino junto á las lagunas de Manjarrés de 376 estadales á 300 rs. obrada.

Otra á la izquierda del camino de Olmedo de 622 estadales á 300 rs. la obrada.

Otra á la Dehesa de Arriba de 591 estadales tasada en 350 reales la obrada.

Otra al Carrascal de Majuelo de caber 543 estadales á 800 rs. la obrada.

Para el remate de dichas fincas se ha señalado el dia 14 de Junio próximo, á la una de su tarde, en la audiencia de dicho Juzgado, sita en el piso bajo de la Territorial.

Las personas que quieran adquirir más pormenores pueden dirigirse á la Escribanía del actuario, Cava de San Miguel, número 6, cuarto segundo, todos los dias no feriados, de nueve á tres de la tarde.

Madrid 16 de Mayo de 1867.=Francisco Fernandez de la Torre. 13586

En virtud de providencia del Sr. D. Rafael de la Puente y Falcón, Juez de primera instancia del distrito de Palacio en esta capital, se enajenan en subasta pública el dia 29 del actual, á la una de su tarde, diferentes muebles y efectos que existen en la calle de Pelayo, núm. 65, cuarto cuarto, donde se podrán enterar los que quieran interesarse en el remate; advirtiendo que les serán admitidas todas las proposiciones si son arregladas á derecho.

Madrid 17 de Mayo de 1867.=Benito Gutierrez García. 13584

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta corte, se sacan á la venta en pública subasta por tercera vez tres vagillas ó servicios completos de mesa para 12 cubiertos, uno con camafeos, otro con filete de coral y otro de cristal tallado superior inglés, retasados en la suma de 300 escudos; para cuyo remate se ha señalado el dia 28 de Mayo corriente, y hora de la una, en este Juzgado, sito en la calle de la Union, núm. 6. Podrá mostrarlos el depositario D. Francisco Javier Parodi en su casa calle de Santa Catalina, núm. 10, piso bajo, y dará más pormenores sobre su tasacion parcial y piezas de que se componen el infrascrito Escribano en su casa calle del Espejo, núm. 10, cuarto segundo.

Madrid 17 de Mayo de 1867.=El Escribano, Luis Escobar. 13589

Juzgado de Marina.—En virtud de providencia dictada por el Ilmo. Sr. Auditor de dicho Juzgado, refrendada por mí el infrascrito Notario y Escribano del mismo, se convoca nuevamente á junta general de acreedores al concurso de Doña Dolores Obarrios, difunta, con objeto de nombrar síndicos mediante la renuncia hecha por los que anteriormente desempeñaban este cargo; y al efecto se señala el dia 31 del actual, á las dos de su tarde, en la sala de juntas de la consultiva de la Armada; y se advierte á dichos acreedores que se estará y pasará por el acuerdo de los concurrentes, parando el perjuicio que haya lugar á los que no asistan al referido acto.

Madrid 18 de Mayo de 1867.=José del Peral y Gonzalez. 13588

D. Eduardo de Urrecha, Juez de primera instancia del partido de esta villa de Tolosa.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á los bienes yacentes de D. Francisco de Ibarrolaburu, natural de Villafranca y vecino de Ataun, en donde falleció en 27 de Marzo de 1867, para que dentro del término de 30 dias, contados desde la publicacion de este anuncio, comparezcan á deducirlo en este Juzgado en los autos que se siguen sobre dicho abintestato por la Escribanía del infrascrito á instancia de D. José Saturnino María y D. Martin José de Ibarrolaburu y Galarraga y Doña Francisca Antonia Aguirre é Ibarrolaburu. Si así lo hacen se les oirá y administrará justicia, y de lo contrario se seguirá adelante en las actuaciones, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Tolosa á 16 de Mayo de 1867.=Eduardo de Urrecha.=Por su mandado, Venancio de Chinchurreta. 13581

D. Ignacio Paez Jaramillo, Juez de primera instancia especial de Hacienda de esta provincia.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo al tenedor de una lámina de capitales reconocidos á partícipes legos en diezmos, convertibles en renta consolidada del 3 por 100, número 3.137, de fecha 7 de Febrero de 1859, de rs. vn. 10.199 con 70 cénts., aplicada como metálico en parte de pago del molino harinero término de Quintana Ortuño, en la provincia de Búrgos, y que siendo intrasferible fué robada de la caja de la testamentaría del Excmo. Sr. Conde de Altamira en 1.º de Marzo de 1866. En su consecuencia quien tuviere en su poder dicho documento le presentará en este Juzgado, calle de Procuradores, núm. 2, piso segundo, dentro del término de 30 dias, ó acudirá á usar de su derecho en el expediente que se instruye para justificar su pérdida; bajo apercibimiento.

Madrid 14 de Mayo de 1867.=Ignacio Paez Jaramillo.=Por mandado de S. S., Manuel María Cárdenas. 13585

D. Luis Tejerina y Zubillaga, Juez de primera instancia de este partido de Torrelavega.

Por el presente hago saber que en los autos que penden en este Juzgado y Escribanía del que refrenda sobre cumplimiento de la sentencia de grados pronunciada en el expediente de concurso necesario á bienes de D. Fernando Velarde, vecino que fué de Viérnolas, se ha dictado el auto que, entre otros particulares, comprende el que dice así:

Particular del auto.—Publíquense en subasta de nueve en nueve dias los demás bienes del concurso, tasados folios 107 al 148, señalándose para el remate de los que radican en el pueblo de Viérnolas el jueves 13 de Junio próximo venidero, á las doce de la mañana, en la sala de audiencia de este Juzgado; para el de los radicantes en la villa de Santillana el dia 14 del propio mes, á igual hora y en dicho sitio; para el de los radicantes en el Barrio de Víspieres el dia 15 de dicho mes de Junio, en el propio local y á la misma hora; para el de los radicantes en el Barrio de Camplengo el 17 del mismo mes de Junio, en dicho local y á indicada hora; para el de los radicantes en el Barrio de Arroyo el dia 18 del repetido mes de Junio, en el mencionado local y á la indicada hora; para el de los radicantes en el pueblo de Ubiarco el dia 19 del repetido mes de Junio, en el referido local y hora indicada, y para los radicantes en el pueblo de Cortiguera el 21 del citado mes de Junio, en el local y hora repetidos.

Para la debida notoriedad fíjense los edictos en esta capital de partido y en los pueblos donde radican las fincas, haciéndose además público por medio del *Boletin oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID.

Lo mandó y firma el Sr. Juez de primera instancia de este partido en Torrelavega á 28 de Marzo de 1867.=Doy fe.=Luis Tejerina y Zubillaga.=Ante mí, Manuel M. Conde.

Los bienes que corresponden al mencionado concurso, y cuyo remate se señala por el auto inserto, consisten en los que á continuacion se expresan:

Los que radican en Viérnolas en 146 y medio carros con 160 piés más de tierra labrantía, igual á dos hectáreas, 62 áreas y 55 centiáreas.

En 618 carros un cuarto y 434 piés de tierra prado, igual á 11 hectáreas, seis áreas y 99 centiáreas.

Dos terceras partes de una casa en dicho Viérnolas, barrio de Rodanil, con un huerto, cabida este de 64 centiáreas.

La mitad de otra casa en el barrio de Rucha, con piso alto, desvan, cuadra, pajar y portal, y un huerto que mide 20 centiáreas.

Tres carboneras en el sitio de Rucha, contiguas á una ferrería que tambien pertenece en parte á este concurso y se subasta, unas y otra arruinadas y en muy mal estado.

Todo esto valuado en 69.952 rs 50 cénts.

Los que radican en Santillana consisten en 126 y medio carros con 134 piés más de tierra prado, ó sean dos hectáreas, 26 áreas y 63 centiáreas.

Y en tres casas situadas las dos en la plaza con sus dos huertos, y la otra en la calle de la Carrera, valuado uno y otro en 20.715 rs.

Los que radican en Víspieres en 122 carros un cuarto y seis piés de tierra prado, tasados en 7.335 rs.

Los que radican en Camplengo en 180 y medio carros y 135 piés más de tierra prado, igual á tres hectáreas, 30 áreas y 61 centiáreas, cuya tasacion es la de 10.182 rs.

Los radicantes en Arroyo consisten en 86 carros un cuarto y 413 piés de tierra labrantía y prado, igual á una hectárea, 54 áreas y 78 centiáreas, y en una casa baja con un prado pequeño pegante á ella en el barrio de las Vallejas, tasado todo en 7.995 reales 50 cénts.

Los que radican en Ubiarco consisten en 276 carros y 214 piés de tierra labrantía y prado, ó sean seis hectáreas, 69 áreas y 61 centiáreas, y en una casa baja á la entrada del pueblo con una huerta al frente de tres carros un cuarto y 242 piés de tierra, y un huerto al Mediodía de carro y medio de tierra y 121 piés más, tasado todo en 27.385 rs.

Y por último, los radicantes en Cortiguera consisten en 307 carros tres cuartos y 130 piés, igual á cinco hectáreas 50 áreas y 99 céntimos de tierra labrantía y prado, y en una casa de dos pisos llamado Palacio con otra ó vestigios de otra baja arruinada, y una huerta al costado y trasera que mide ocho carros y 325 piés, situada en el barrio de Arriba, tasado todo en 25.096 rs.

Lo que se anuncia al público para que los que gusten tomar parte en la subasta de los bienes indicados, que pertenecieron al precitado D. Fernando Velarde y se rematan para con su valor hacer pago á los acreedores al concurso por el órden señalado en la sentencia de grados, concurran á dicha sala de audiencia los dias y horas designados, en los cuales estarán allí de manifiesto las tasaciones particulares de cada finca, y ántes en la Escribanía del que refrenda.

Dado en Torrelavega á 3 de Mayo de 1867.=Luis Tejerina y Zubillaga.=Por su mandado, Nicolás Gomez Oreña. 13583

D. Mariano de Armesto y Hernandez, Juez de primera instancia del distrito del Mercado de esta ciudad de Valencia.

Hago saber que en los autos de concurso de acreedores de D. Serafin Millas y Ros han sido elegidos síndicos D. Francisco Carbajosa y Rodriguez y D. Cristóbal Hernandez y Ferrer, y se previene se haga entrega á los mismos de cuanto corresponda al concursado, bajo pena de mal pagado.

Dado en Valencia á 9 de Mayo de 1867.=Mariano de Armesto y Hernandez.=Francisco Pastor. 13490

D. Joaquin María Feijóo, Comendador de la Real y distinguida Orden española de Cárlos III, y Juez de primera instancia de esta capital y su partido.

Por el presente y primer edicto cito, llamo y emplazo á Máximo Ruiz Castro, natural de Santander y avecindado en Azar, para que en término de nueve dias, á contar desde la publicacion de este edicto en los periódicos, comparezca en mi Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se instruye por el delito de quebrantamiento de condena; bajo apercibimiento que de no hacerlo así se sustanciará la causa en su ausencia y rebeldía con los estrados del Juzgado, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Búrgos á 15 de Mayo de 1867.=Joaquin María Feijóo.=Por su mandado, José Cormensana. 13487

D. Francisco Sapiña y Rico, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta corte.

Cito, llamo y emplazo á José Justo San José y Diaz, hijo de Márcos y de Concepcion, natural de esta corte, soltero, zapatero, de 18 años de edad, que habita en la calle de la Arganzuela, número 31 duplicado, piso principal, y es conocido por el apodo de Taleguilla, para que en el término de nueve dias se persone en la cárcel pública en clase de preso con motivo de la causa que se le sigue sobre lesiones y subsiguiente muerte de Juan José Gonzalez y Serrano.

Dado en Madrid á 10 de Mayo de 1867.=Francisco Sapiña y Rico.=Por mandado de S. S., Cayetano Sola. 13446

D. Juan del Pueyo y Bueno, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de la ciudad de Valladolid.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Fermin Rodriguez, vecino de Hornillos, para que dentro del término de 20 dias, á contar desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á rendir declaracion en causa que estoy instruyendo; bajo apercibimiento de que no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á 15 de Mayo de 1867.=Juan del Pueyo.=Por mandado de S. S., Baltasar de Llanos Gonzalez. 13489

D. José Celestino la Cuesta, Juez de primera instancia de Laredo.

Por el presente cito, llamo y emplazo por tercera y última vez á Juan Valla y su mujer Lucía para que dentro de nueve dias, á contar desde la publicacion de este edicto en la GACETA del Gobierno y *Boletin oficial* de la provincia, comparezcan en este mi Juzgado á responder en la causa que les estoy instruyendo por ante el Escribano que refrenda por sustraccion de efectos de la casa en que habitaron en Setiembre último en la villa de Colindres; apercibidos que trascurrido dicho término se sustanciará la causa en rebeldía, parándoles perjuicio.

Dado en Laredo á 7 de Mayo de 1867.=José Celestino de la Cuesta.=Por su mandado, Manuel de Lazbal Viesca. 13475

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Soler y Perez, Juez togado de primera instancia del distrito del Centro de esta corte, refrendada por mí el infrascrito Escribano de número de la misma, se llama á cuantos se crean con derecho á heredar á D. Juan Dorado y Gonzalez, natural de esta villa, y sargento segundo que fué de la compañía de granaderos del segundo batallon del regimiento infantería de Tarragona, núm. 8, del ejército de Ultramar, en Cuba, que falleció en estado de soltero y sin testar en el hospital militar de la ciudad de Matanzas el 25 de Setiembre de 1859, á fin de que dentro del término de tres meses comparezcan en el indicado Juzgado de primera instancia del distrito del Centro en esta corte á usar del derecho de que se crean asistidos en un expediente promovido por D. José Dorado y Beltran, padre del finado, sobre que se le declare único heredero abintestato del mismo.

Madrid 6 de Mayo de 1867.=Manuel de las Heras. 13477

D. Juan del Pueyo y Bueno, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Doña Casilda Fernandez Pino, D. Nicolás Reina, D. Manuel Aguilar, Sres. Jover, P. Herrero, D. Antonio Lanuza, D. Francisco Ortiz, D. Lorenzo Barbero, D. Lúcas Barbero, D. Lorenzo Fernal, D. Nicolás Marquez, D. José Orfila, D. Pedro Pombo y D. Ventura Zarraoa, para que en el término de 30 dias se presenten en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á prestar cierta declaracion como testigos en la causa que se sigue contra D. Antonio Ortiz Vega, de esta vecindad, por denuncia propuesta por D. Fernando Cortijo y Danaya sobre estafa de 10 millones de reales que se dice ocultó á sus acreedores en el balance que formó cuando se presentó en quiebra, y ofrecerles la citada causa por si quieren ó no mostrarse parte en ella; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á 3 de Mayo de 1867.=Juan del Pueyo.=Por mandado de S. S., Bernabé Gonzalez Rioja. 13443

D. Timoteo Diez, Juez de primera instancia del partido de Sos, en la provincia de Zaragoza.

Por el presente hago saber que habiendo sido trasladado el Registrador de la Propiedad de este partido D. Vicente Galvan, y cesado en su virtud en 11 de Mayo del año último; á fin de que el mismo pueda reintegrarse de la fianza que tiene prestada á las resultas de dicho cargo, y de conformidad á lo dispuesto en el art. 306 de la ley hipotecaria, se anuncia por tercera vez para que el que se crea con derecho pueda producir la accion ó acciones que le correspondan contra el expresado Registrador por consecuencia del desempeño de su cargo.

Dado en la villa de Sos á 13 de Mayo de 1867.=Timoteo Diez.=Por su mandado, Silvestre Iso. 13479

D. Bonifacio Amorós y Mirambell, Juez de paz, Regente del Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Alicante y su partido por ausencia del propietario.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los herederos de D. Vicente Calpena y Torregrosa para que dentro del término de 30 dias de fijado un edicto igual al presente en la GACETA DE

Madrid se presente á ser parte en los autos de tercería de mejor derecho instada por el Promotor fiscal del Juzgado, en representacion del Real Patrimonio de S. M., en los autos ejecutivos que siguen los herederos del Excmo. Sr. Príncipe Pio contra los bienes embargados á D. Vicente Calpena y Perales; bajo apercibimiento que de no verificarlo dentro de dicho término les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alicante á 13 de Mayo de 1867.=Bonifacio Amorós.=Por su mandado, Vicente Izquierdo y Champoane. 13488

D. Luis Tejerina y Zubillaga, Juez de primera instancia de este partido de Torrelavega.

Por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo á Pedro Machi Machi, natural de Suiza, en el canton del Tessino, residente que ha sido en las Casas del Rio, término de Bárcena de Pié de Concha, en este partido, como capataz de cantería en las obras del ferro-carril de Isabel II, para que en el término de 10 dias, á contar desde la insercion de este edicto en el *Boletin oficial* de esta provincia y Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado á oir los cargos que contra él resultan en la causa que contra el mismo y otros pende sobre lesiones; apercibido de que no haciéndolo se sustanciará la causa en su rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Torrelavega á 11 de Mayo de 1867.=Luis Tejerina y Zubillaga.=Por su mandado, Nicolás Gomez Oreña. 13469

D. Quintin Azaña, Juez de primera instancia de esta villa de Getafe y su partido.

Hago saber que en este Juzgado se siguen autos sobre mejor derecho á los bienes del patronato real de legos que en Polvoranca (hoy despoblado) fundó Juana Martin, viuda de Pedro Mellado, en cuyos autos, que se siguen en concepto de pobre, he dictado el auto siguiente:

En vista de lo expuesto por Sinforiano Escobar en su anterior escrito, ignorándose el paradero de D. Pablo Zanon García del Valle, vecino de Madrid, uno de los interesados en estos autos; habiendo fallecido su Procurador D. Benito Fernandez, y tambien Estéban Salazar, vecino de Fuenlabrada, representado por el Procurador Zamorano, segun expresa el Sinforiano, llámase por edictos y término de 30 dias al D. Pablo Zanon y herederos del Salazar, que se fijarán en el sitio público acostumbrado de esta villa, *Boletin oficial* de la provincia y Gaceta del Gobierno, para que dentro del término marcado apoderen personas que les representen en dichos autos; prevenidos que pasado sin verificarlo continuará la tramitacion correspondiente en su ausencia y rebeldía, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Y para que tenga efecto lo mandado expido el presente.

Dado en Getafe á 15 de Abril de 1867.=Quintin Azaña=Por mandado de S. S., Enrique Sanchez. 13325

D. Rafaél de la Puente y Falcón, Caballero de la Real Orden americana de Isabel la Católica, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Juan García Alvarado, natural de San Pedro Alcántara, partido judicial de Badajoz, vecino de esta corte, portero que fué de la casa núm. 13 de la calle de la Manzana, casado, de oficio cerrajero, de edad de 40 años, cuyo paradero se ignora, para que en el término de 30 dias, contados desde el dia en que tenga lugar su insercion en la Gaceta, se presente en este Juzgado á prestar una declaracion en causa criminal que contra el mismo me hallo instruyendo por falso testimonio; que si así lo hiciere se le oirá y administrará justicia, y en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 13 de Mayo de 1867.=Rafaél de la Puente y Falcón.=Por mandado de S. S., Mariano Gomez. 13507

En virtud de providencia del Sr. D. Gregorio Muñoz, Juez de primera instacia del distrito del Hospicio de esta corte, se cita, llama y emplaza por este segundo edicto y término de nueve dias á D. Benito Llofrio Ceballos para que tan luego como llegue á su noticia se presente en dicho Juzgado, situado en la calle de Jacometrezo, núm. 8, cuarto principal, para hacerle una notificacion en causa criminal que se le sigue por abusos deshonestos; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. 13506

D. Ildefonso Sainz Gutierrez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Molina y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todos los que se crean acreedores de Juan Checa, vecino de Cillas, á fin de que dentro del término de 20 dias, contados desde su insercion en la Gaceta del Gobierno y *Boletin oficial* de esta provincia, se presenten en este Juzgado con los títulos justificativos de sus respectivos créditos; pues así lo tengo acordado en providencia de este dia en el concurso voluntario promovido á instancia del relacionado Juan Checa.

Dado en Molina á 15 de Mayo de 1867.=Ildefonso Sainz.=Por su mandado, Leonardo García. 13513

Dr. D. Antonio Cosin y Martin, Juez de primera instancia del partido de Cebreros.

Por el presente se cita y llama á un jóven cuyo nombre y señas personales se ignoran, el cual se cree sea vecino de Madrid, y en la noche del 27 y la mañana del 28 de Febrero último se halló en el pueblo de Cadalso á cobrar cierta cantidad de dinero, á fin de que en el término de 20 dias comparezca en este Juzgado á prestar cierta declaracion en causa criminal seguida de oficio contra Victoriano Rodriguez y Celedonio Cabrera por robo y homicidio, perpetrado en la persona de Ventura del Prado vecino de Amorós.

Cebreros 15 de Mayo de 1867.=Antonio Cosin y Martin.=Por mandado de S. S., Mateo Perez. 13516

En virtud de providencia del Ilmo. Sr. D. Antonio María de Prida, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte, se cita y emplaza á Martina Búrgos, sirviente, de unos 30 años de edad, natural de Muros de Pravia, para que en el término de 30 dias, contados desde el de la insercion de este anuncio, comparezca en dicho Juzgado á responder á los cargos que le resultan de la causa criminal que se instruye en el mismo por hurto; bajo apercibimiento que de no realizarlo se sustanciará dicha causa en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar. 13517

D. Leon Cenarro, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á Macario Blanco, soltero, de oficio albañil, de unos 25 años de edad, y que parece ser de la ciudad de Zaragoza, para que en el término de nueve dias comparezca en este Juzgado á responder y defenderse en la causa criminal que en el mismo se le sigue sobre robo de palomas ejecutado en la casa de Ignacio Carrera, vecino de esta capital; pues si comparece se le oirá y administrará justicia y no haciéndolo se sustanciará la causa en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Pamplona á 16 de Mayo de 1867.=Leon Cenarro.=Por su mandado, Dionisio Itúrbide. 13518

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte, se cita y emplaza por término de seis dias á Joaquin Aznar y Tomás Sanchez, cuyo paradero se ignora, para que se presenten en dicho Juzgado y Escribanía de D. Pedro Lopez á prestar declaracion en causa pendiente en el mismo contra Antonio Fernandez por falsedad; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar. 13538

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte, se cita y emplaza por término de seis dias á Salustiana Motos, cuyo paradero se ignora, para que se presente en dicho Juzgado y Escribanía de D. Pio del Pozo á prestar declaracion en causa pendiente por hurto á la misma; apercibida que de no hacerlo la parará el perjuicio que haya lugar. 13539

En virtud de providencia del Sr. D. José del Rio Gonzalez, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad, se cita á Bernardo Heitie y Violeau, natural de Villaordreau (Francia), de esta vecindad, casado, sastre, de 44 años de edad, para que el término de 15 dias se presente en la cárcel de Villa á extinguir la pena que le ha sido impuesta en la causa que en el referido Juzgado y Escribanía de D. Juan Soriano se le ha seguido por lesiones. 13540

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte, refrendada por el Escribano D. Juan Soriano, se cita y emplaza á Doña Concepcion Ojeda y á D. Marcelino D' Elpas para que en el término de nueve dias siguientes al de la publicacion del presente segundo edicto en la Gaceta de esta corte se presenten en las cárceles de esta villa que les son respectivas á responder de los cargos que les resultan en la causa que se les sigue á instancia de Don José María Benitez por estafa; apercibidos que en otro caso les parará el perjuicio de haya lugar. 13541

CORTES.

SENADO.

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. D. MANUEL DE SEIJAS LOZANO.

Extracto oficial de la sesion celebrada el dia 20 de Mayo de 1867.

Se abrió la sesion á las dos y veinte minutos, y leida el acta de la anterior, fué aprobada.

El Senado acordó que se archivase la certificacion del acta de nacimiento y presentacion del Sermo. Sr. Infante dado á luz por la Serma. Sra. Infanta Duquesa de Montpensier en Sevilla el dia 30 de Abril de 1867; certificacion que remitia el Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

El Senado quedó enterado de que los Sres. Marqués de Guad-el-Jelú, D. Juan Chinchilla, Arzobispo de Valladolid, Conde de Zamora de Riofrio y Marqués de Camarasa participaban su marcha de esta corte.

Tambien lo quedó de que las secciones en su reunion del dia 18 del corriente habian nombrado para la comision sobre el proyecto de ley autorizando al Gobierno, para arreglar, con intervencion de la Santa Sede, las capellanías colativas de sangre á los

Sres. D. Manuel Ruiz Tagle.—Conde de Maceda y de San Roman.—Marqués de O'Gavan.—D. Domingo Moreno.—D. José María Sierra.—D. Ventura Gonzalez Romero.—D. Rafaél de Liminiana.

Igualmente lo quedó de que la comision que entiende en el proyecto de ley de canalizacion del Ebro habia nombrado Presidente al Sr. D. Alejandro Oliván, y Secretario al Sr. D. Juan Bautista Trúpita; y de que la encargada de informar en el de autorizacion al Gobierno para arreglar, con intervencion de la Santa Sede, las capellanías colativas habia elegido respectivamente para dichos cargos á los Sres. D. Ventura Gonzalez Romero y D. Domingo Moreno.

ÓRDEN DEL DIA.

Segunda lectura y apoyo de la proposicion suscrita por el Sr. Marqués de Roncali y otros.

Leida dicha proposicion, estaba concebida en estos términos:

«Pedimos al Senado se sirva aprobar el siguiente

Artículo único. «Las discusiones y actos del Senado se ajustarán, miéntras no se acuerde otra cosa, á las prescripciones del adjunto proyecto de reglamento.

Queda por consiguiente derogado el que actualmente rige para este Cuerpo Colegislador.»

Palacio del Senado 14 de Mayo de 1867.=Joaquin de Roncali.=Rafaél de Liminiana.=Juan de Villaláz.=Francisco Gonzalez Elipe.=Fermin de Ezpeleta.»

A continuacion dijo

El Sr. Marqués de **RONCALI**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Marqués de **RONCALI**: No es esta, Sres. Senadores, la vez primera en que la Cámara se ve llamada á discutir la importantísima cuestion de la reforma de su reglamento, ni tampoco en que la opinion, desnuda de todo espíritu de partido, haya dado á conocer la necesidad de procurar, en bien del país, las mejoras posibles en las disposiciones que regulan el órden de proceder en los Cuerpos Colegisladores. Desde tiempos muy remotos hasta nuestros dias se ve una marcha progresiva hácia el logro de tan importante fin, y al partido progresista corresponde el primer paso dado en esa senda.

Era el año 1837 cuando ese partido monárquico-constitucional habia prestado un tributo de reconocimiento á los verdaderos principios del derecho público europeo, haciendo el sacrificio de la Cámara única y sentando las bases del sistema de las dos Cámaras; y la primera consecuencia de esta importantísima innovacion fué la reforma del reglamento, el abandono de reglas, principios y prácticas que se habian perpetuado desde 1810 hasta aquella época; pues lo que habia servido de norma para el régimen de una sola Cámara mal podia adaptarse al sistema de dos Cuerpos Colegisladores.

Pero hay más: esas mismas reglas llevaban impreso en sí el espíritu de gobierno, porque el elemento de gobierno y el legislativo venian confundidos desde aquella época remota, desde la época gloriosa de la Independencia, cuando las Córtes reconcentraron en su mano todos los poderes; aquella Asamblea legislaba y gobernaba la Regencia; el poder ejecutivo obedecia, cumplia, ejecutaba. Y ese espíritu de gobierno, enlazado con el elemento legislativo, llegó en gran parte á la segunda época constitucional de 1820.

Pero venimos al tercer período, y lo primero que se nos presenta es el sistema del Estatuto: concesion espontánea este de la Corona, tambien fueron obra suya los reglamentos por que habian de regirse uno y otro Cuerpo. Aquel sistema desapareció muy pronto; y restablecida la Constitucion de 1812 el partido progresista, como he indicado ya, estableció las dos Cámaras; eran ya necesarios nuevos reglamentos, y se hicieron: el Congreso formó el reglamento de 1837, y aun no habian pasado seis meses cuando ya estaba reformado. A esta reforma se siguió luego una adicion. En 1844 se hace un nuevo reglamento: despues siguen modificaciones importantes, en términos que llegaron á formar un importantísimo apéndice.

El Senado, misto de iniciativa popular y de nombramiento Real, forma tambien su reglamento en 1838, y tres años despues se hace otro reglamento En 1847, á consecuencia de la reforma de la Constitucion de 1845, se dicta un nuevo reglamento, que tambien desaparece. Una persona ilustre, aleccionada por la experiencia que adquirió presidiendo nuestras deliberaciones durante algunos años, propuso importantes modificaciones que se adoptaron desde luego, sentándose el principio de nombrar una comision que propusiera más reformas. Se hizo así, y la última reforma tuvo lugar en la legislatura de 1865 á 1866.

Aquí, señores, no puede pasarse en silencio un hecho importantísimo que pertenece á la historia. Hace tiempo, señores, se dió á conocer una escuela política, compuesta de hombres de indisputable capacidad, y cuyo patriotismo no puede ponerse en duda, que creyeron que las disposiciones reglamentarias de los Cuerpos Colegisladores debian ser objeto de una ley, y así se consignó en la reforma constitucional publicada en la Gaceta en tiempo del Sr. Bravo Murillo. Desapareció aquel Gabinete, y el que le sucedió, reduciendo algo las proporciones de la reforma, presentó un nuevo proyecto, en el que permaneció el principio de que los reglamentos debian ser objeto de una ley; pero aquel proyecto no llegó á discutirse.

Más tarde otro Ministerio retiró todo: sobrevino la revolucion y el período constituyente: mas ántes de que la obra que en él se habia preparado para el régimen político de los españoles recibiese el primer soplo de vida, ya estaba restablecida la Constitucion de 1845. Entónces vino el período que yo llamaré de restauracion, el del Ministerio del Sr. Duque de Valencia en 1856.

Este Ministerio, inspirado por un sentimiento de alta conciliacion, limitó á lo más preciso la obra de la reforma constitucional; pero consignando en ella tambien que los reglamentos habian de ser objeto de una ley. Se aprobó; se llevó á efecto en una parte importante y en lo relativo á los reglamentos; habiendo desaparecido el Gabinete que propuso la reforma, el que le sucedió no presentó la ley que estaba en consonancia con ese principio.

Sentados estos precedentes, estamos en el caso de venir al exámen ó apoyo de esta proposicion. Ante todo debo hacer una protesta: la reforma de 1857, que ha pasado á la historia, que la juzgará, ha desaparecido desde 1864, y ninguno de los firmantes de esta proposicion intenta ahora su restablecimiento; lo que nos ha guiado ha sido un sentimiento de perfecta conciliacion.

Aquí se consagra el principio consignado en el artículo 28 de la Constitucion que rige, por el cual corresponde á cada uno de los Cuerpos Colegisladores establecer su régimen interior. Otras escuelas querian que fuese objeto de una ley. Se abandona este sistema, y se propone tan solo ejercitar el derecho que tiene el Senado, sin sacrificar nada, pues todas las facultades de que usan los Sres. Senadores en virtud del reglamento vigente hoy, se consignan en el proyecto que hemos presentado si bien con algunas solemnidades que aseguran el éxito y afianzan el mejor resultado.

Y no cabe duda, señores, acerca de la necesidad que hay de esta reforma, porque hablan en su favor tantas voces elocuentes y tantos hechos consignados en la historia desde el año de 1837. Tampoco puede negarse que hace mucho tiempo hay en la opinion pública un grito general que pide resultados fecundos y ventajas positivas para el país en las discusiones legislativas, y de seguro que no pueda olvidarse lo acontecido en este y el otro Cuerpo Colegislador, donde en muchas discusiones de todo se ha hablado ménos de los intereses legítimos y permanentes del país: todo ha sido para la política y los partidos.

Se ha dicho que este proyecto obedece á un sistema político preconcebido, y por parte de los firmantes de la proposicion no hay más que el ejercicio de un derecho consignado en la ley fundamental del Estado; y para dar una prueba de ello, bastará una explicacion de los caractéres generales de la reforma que hoy se presenta al Senado.

Lo primero que quizá haya parecido extraño es el nombramiento de las comisiones por el alto Cuerpo reunido; ¿pero qué han sido las secciones? Una importacion francesa, condenada por los mismos hombres más importantes de la escuela doctrinaria, incluso Royer Collard; y por otra parte, nosotros dejamos las secciones para aquello que sea de utilidad.

No sé si habrá alguien que encuentre extraño el ensanche de las atribuciones dadas al Presidente; pero, señores, el Presidente de la Cámara es la Cámara misma, y el poder y la gloria del Presidente son el poder y la gloria del Senado.

Hay además una innovacion de que se habla mucho fuera de aquí: la de los Comisarios, que se dice es una importacion del vecino Imperio, sin considerar que hace más de 30 años se introdujo esto en España por los Sres. Martinez de la Rosa y Conde de Toreno, tomándolo del régimen parlamentario de Francia.

Respecto al debate sobre la contestacion al discurso de la Corona, es preciso tener presente que si hay una cosa que haya asombrado á la Europa entera, es la proporcion que se dió en España á ese debate; pero aun en la época del sistema constitucional de Francia no se halla ninguna discusion de esa clase que haya durado la mitad del tiempo que aquí, ni siquiera la sostenida por aquella inmensa coalicion, la más grande que pueda registrarse en los anales parlamentarios, reunida contra el Ministerio del Conde Molé. Así es que el inolvidable Presidente de la Cámara popular de España, el primer Marqués de Gerona, fué el que tomó la iniciativa para introducir una importante reforma en este punto, limitando el debate á la totalidad y á dos enmiendas.

Y, señores, cuando aquí no teníamos más que la Cámara única, el Monarca pronunciaba un discurso que era contestado en el acto por el Presidente, sin que despues hubiese otra cosa que las memorias de los Secretarios del Despacho, que se discutian con los presupuestos.

He oido fuera de este sitio algunas objeciones; y aun aquí mismo en la última discusion en que el Sr. Marqués de Molins dijo que iba á pronunciar el discurso número 30, he oido á una persona de indisputable talento y grandes conocimientos decir que esto era abrir de nuevo el período constituyente, cosa que no se comprende, puesto que la Constitucion permanece intacta y nada se indica contra su art. 28.

Tambien se ha dicho algo del predominio de la mayoría. La verdad, señores, es que se ha exagerado bastante el principio de que los reglamentos debian estar hechos completamente en favor de las minorías, porque si bien deben favorecer á estas, no han de ser tampoco un obstáculo para la mayoría; y es necesario establecer un perfecto equilibrio para que el Gobierno pueda gobernar, y lograr la mayoría que las tareas legislativas sean fecundas en resultados y ventajosas á la causa pública.

Uno de los resultados que se obtendrán será el que llegue un dia en que los presupuestos puedan discutirse y que la prerogativa que tiene el Senado de discutir los presupuestos no sea ilusoria como hasta ahora, pues ha sido lo que en la antigua Monarquía francesa era el sistema de los Parlamentos, que no carecen de gloria en la historia, los cuales se limitaban á registrar en sus Archivos los edictos del Monarca. Aquí no se han discutido nunca los presupuestos, ni aun las autorizaciones mismas hasta última hora, como se vió el año pasado el dia 30 de Junio en que la comision del Senado debia llevarlos, prévia la vénia de S. M., á la sancion Real.

No entraré en el exámen detenido de las disposiciones reglamentarias que sostenemos al alto juicio del Senado, porque no es de este momento el hacerlo. Si el Senado se digna tomar en consideracion la proposicion, se nombrará una comision que las examine, y despues se discutirán aquí. Me he limitado á exponer sencillamente las razones principales que nos han movido á dar este paso, y creo haberlo hecho sin pasion y con templanza. Si el Senado no aceptara la proposicion, yo como siempre acataré profundamente su fallo, quedándome la satisfaccion de haber obrado á impulsos de una conviccion íntima, completamente desinteresada, y de un sentimiento de puro patriotismo.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION**: Señores, el Gobierno agradece al Sr. Marqués de Roncali y demás firmantes de la proposicion el uso que han hecho de su iniciativa en asunto tan importante. El curso que habian llevado las discusiones parlamentarias, y la manera cómo los Sres. Diputados y Senadores habian usado de sus prerogativas, no podian ménos de llamar la atencion del Gobierno: el que tiene la honra de dirigir la palabra al Senado, no ahora, sino en los primeros años de su vida pública, encontró siempre que los reglamentos de una y otra Cámara estaban concebidos en un espíritu contrario al principio fundamental de las Monarquías constitucionales. (*Interrupcion.*) Advierto que algunos Sres. Senadores como que se asombran de lo que estoy diciendo. Pues bien: cuando entremos en los debates explicaré esto evidentemente.

De paso diré que la esencia de los Gobiernos constitucionales consiste en la eficacia de la resolucion de los Parlamentos en sus relaciones con el Gobierno, y que esta eficacia no puede existir sino en cuanto las mayorías tengan la completa direccion de la política dominante; así sucede en Inglaterra, donde las mayorías resuelven y realizan los sistemas de los Gobiernos, miéntras que las minorías exponen los cargos y censuras contra los actos y sistemas dominantes; á este se limitan, y con esas manifestaciones labran la opinion pública, que una vez modificada desplaza de su fuerza moral á las mayorías, dando orígen á los conflictos conocidos por todos, cuyo término es la disolucion del Parlamento ó el cambio de Ministerio.

La falta de que adolecen los reglamentos de nuestras Cámaras la advirtió el Gobierno; pero como la cuestion era gravísima y de prerogativa de los Cuerpos Colegisladores, se propuso animar por donde pudiera legítimamente el espíritu de las personas con quienes estaba sobre este punto identificada su opinion, facilitando que los Cuerpos Colegisladores propusieran en el sentido perfectamente constitucional un proyecto de reforma. Y bien: una vez suscitada la cuestion, ¿habré yo de tratarla ahora? No por cierto. Cúmpleme solo decir en nombre del Gobierno de S. M. que este se adhiere á la proposicion presentada; que en opinion de aquellos que en un tiempo han creido que estos reglamentos debian ser objeto de una ley hay mucho de verdad, porque por una parte los reglamentos fijan el uso que habeis de hacer de vuestras prerogativas, y por otra parte establecen relaciones con el Gobierno, imponiéndole obligaciones respecto á las cuales no ha sido oido, siendo de toda justicia que esto se haga como por una especie de pacto entre el mismo Gobierno y el espíritu del país legítimamente representado en estos bancos. Quiere decir, que esto es una opinion digna de estudio; y no negaréis que algo ha habido de ineficaz, de embarazoso y de dilatorio en las discusiones de ámbos Cuerpos, que ha enervado la accion gubernamental en muchos casos.

La cuestion, pues, es árdua y debe resolverse; y como esta es una ocasion oportuna, el Gobierno espera que el Senado la trate con alta y elevada imparcialidad, y se promete que los debates demostrarán que, léjos de perder el principio aquí representado, gana depurándose y concentrándose en donde debe estar concentrada la verdadera accion y el verdadero movimiento de las opiniones del país.

Hecha acto contínuo la pregunta de si se tomaba en consideracion la proposicion objeto del debate, se pidió por suficiente número de Sres. Senadores que fuera nominal la votacion; y verificada esta, resultó tomarse en consideracion por 92 votos contra 58 en la forma siguiente:

Señores que dijeron *sí*:

Duque de Valencia.—Calonje.—García Barzanallana.—Arrazóla.—Orovio.—Gutierrez de Rubalcáva.—Castro.—Ruiz de la Vega.—Caballero (D. Antonio).—Cueto.—Sanchez Ocaña.—Chico de Guzman.—Marqués de Falces.—Palma y Vinuesa.—Gallardo.—Campuzano.—Conde de Villafranca de Gaitán.—Sanz (D. Miguel).—Rentero y Villa.—Aristizábal.—Lopez Vazquez.—Larios.—Calonje (D. Manuel).—Moreno (D. Domingo).—Blasser.—Villaláz.—Fernandez San Roman.—Marqués de Roncali.—Rivero.—Mayalde.—Gonzalez Romero.—Aranda.—Conde de Sevilla la Nueva.—Conde de la Cañada.—Marqués de Montevirgen.—Mendoza Cortina.—Marqués del Puerto.—Beruete.—Obispo de Cartagena.—Revagliato.—Marqués de Manzanedo.—Sanz (D. Laureano).—Marqués de O'Gavan.—Martinez de Espinosa y Tacon.—Oliván.—Soria.—Liminiana.—Estrada.—Marqués de San Gil.—Obispo de Almería.—Vinent y Vives.—Castro y Rojo.—Zapatero y Navas.—Baron de Córtes.—Marqués de Viluma.—Conde de Velarde.—Marqués de Casa-Pabon.—Ezpeleta (Don Fermin).—Campo.—Conde de Goyeneche.—Gonzalez Elipe.—Marin Barnuevo.—Marqués de Villaseca.—Marfori.—Trúpita.—Marqués de Albranca.—Conde de Torre-Marin.—Conde de Guendulain.—Conde de la Peña del Moro.—Marqués de Villamagna.—Marqués de Mudela.—Marqués de Gastañaga.—Ruiz Tagle.—Souza.—Benavides.—Escudero.—Conde de Superunda.—Duque de Medinaceli.—Eguizábal.—Marqués de Valladares.—Conde de Floridablanca.—Conde de Romera.—Conde de Torres Cabrera.—Conde de Villanueva de la Barca.—Tejada.—Conde de Casa-Rull.—Marqués de Castilleja del Campo.—Lara.—Duque de Moctezuma.—Duque de Baena.—Sevilla.—Sr. Presidente.

Total, 92.

Señores que dijeron *no*:

Duque de Ahumada.—Marqués de Molins.—Duque de Sesto.—Marqués de Heredia.—Llorente.—Marqués del Duero.—Marqués de la Habana.—Fernandez Lascoiti.—Ortiz de Zuñiga.—Marqués de San Saturnino.—Barrenechea.—Sierra y Cárdenas.—Monáres.—Carramolino.—Iriarte.—Cuenca.—Marqués de Santa Cruz de Rivadulla.—Suarez de Deza.—Duque de Gor.—Conde de Zaldivar.—Marqués de Mendigorría.—Duque de Abrantes.—Rodriguez Vaamonde.—Sierra (D. José María).—Conde de Vegamar.—Sanchez Silva.—Escudero y Azara.—Conde de Santibañez.—Duque de Tamames.—Conde de Balazote.—Conde de Ezpeleta.—Echagüe.—Marqués de Castellanos.—Osca.—Goicoerrotea.—Sierra Pambley.—Chacon y Durán.—Marqués de Corvera.—Marqués de Altares.—Muchada.—Luxán.—Marqués de Valdeterrazo.—Infante.—Marqués de Hoyos.—Retortillo (D. Francisco).—Duque de Alba.—Conde de Iranzo.—Santa Cruz (D. Francisco).—Marqués de la Serna.—Marqués de Sierra-Bullones.—Pastor.—Calderon y Collantes.—Marqués de Morante.—Duque de Bailén.—Portilla.—Barrantes.—Conde de Ripalda.—Conde de Guaqui.

Total, 58.

El Sr. **PRESIDENTE**: Esta proposicion pasará á las secciones para el nombramiento de la comision que ha de informar acerca de ella.

El Sr. **SANCHEZ SILVA**: Voy á dirigir una ligera interpelacion al Sr. Ministro de Fomento, relativamente á un hecho que perjudica mucho al público y choca contra la ley sobre el servicio de ferro-carriles. Los artículos 34, 35 y 36 de la misma disponen que cuando existan algunos trayectos que en una larga línea pertenezcan á diversas empresas, estas se pongan de acuerdo entre sí para que el servicio se haga sin solucion de continuidad. Esto no se cumple en España en muchas líneas con los coches de segunda y tercera clase, pudiendo citar por ejemplo la línea de Madrid á Cádiz.

Y como la ley dice tambien que el Gobierno obligue á las empresas á que cumplan lo establecido, yo declaro que en algunas líneas no se puede hacer el viaje seguido de un extremo á otro sino en coches de primera clase. Donde hay dos expediciones diarias se concibe que el correo no lleve coches más que de primera; pero donde no hay más que un tren que recorra toda la línea es preciso obligar á las empresas á que ese tren conduzca coches de todas clases.

El Sr. Ministro de **FOMENTO**: Señores, lo que el Sr. Sanchez Silva llama faltas de servicio en nuestros ferro-carriles, pasa lo mismo en el extranjero.

Ha sentado S. S. el ejemplo del viaje de Madrid á Cádiz, y es preciso que S. S. comprenda que hay que combinar los viajes diarios que se hacen con tres distintas compañías; y á imitacion de lo que sucede en el extranjero, está acordado que el tren-correo no arrastre más que coches de primera clase para facilitar su mayor velocidad. En cuanto á los viajes ordinarios con coches de todas clases, siempre hay dificultades para poder concertarse las diferentes compañías poseedoras de la línea general. De todos modos, yo excitaré á las empresas á que hagan todos los esfuerzos posibles á fin de que el público sea servido con toda perfeccion.

Respecto á que en todos los trenes vayan coches de todas clases, eso no lo puedo prometer, porque no puedo evitar que en España se haga lo que se verifica en otros países consultando los intereses de las diferentes compañías.

El Sr. **PRESIDENTE**: No habiendo asuntos en estado de discusion de que poder ocuparse el Senado, se avisará por papeletas para la primera sesion.

Se levanta la de este dia.

Eran las cuatro ménos cuarto.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL SR. BELDA.

Extracto oficial de la sesion celebrada el dia 20 de Mayo de 1867.

Se abrió á las tres de la tarde, y leida el acta de la anterior, quedó aprobada.

El Congreso quedó enterado de que los Sres. San Millan y Auñon no podian asistir por hallarse enfermos.

Lo quedó asimismo de haberse constituido la comision de peticiones, y de una comunicacion del Sr. Ministro de Ultramar manifestando que el Diputado Don Antonio Bravo y Barrera habia quedado cesante de su destino de Tesorero de Hacienda de las Islas Filipinas.

Se leyeron y quedaron sobre la mesa varios dictámenes de la comision de incompatibilidades sobre los casos de varios Diputados, y un voto particular de los Sres. Mendez Alvaro y Taviel y Andrade respecto al caso del Sr. Mas y Abad.

Asimismo quedó enterado el Congreso de la remision que hacia el Sr. Ministro de Gracia y Justicia del acta del nacimiento y presentacion del Infante de España hijo de los Duques de Montpensier.

Se leyó otra comunicacion del Sr. Presidente del Consejo de Ministros dando cuenta de que S. M. ha sancionado la ley sobre el bill de indemnidad.

Quedaron publicadas como leyes las sancionadas por S. M. fijando las fuerzas del ejército permanente y las fuerzas navales para el presente año.

El Congreso quedó tambien enterado de los nombramientos hechos por el Senado para las comisiones inspectoras de la Deuda y Caja de Depósitos.

Se leyeron y quedaron sobre la mesa varios dictámenes de la comision de peticiones.

El Sr. **FERNANDEZ DE VELASCO** (D. Fernando): Me voy á tomar la libertad de dirigir una pregunta al Gobierno de S. M.

Se ha repartido á los Sres. Diputados un papel redactado sin duda por algun amigo oficioso del Gobierno, en el cual se lee lo siguiente:

«En la sesion del lunes 20, á primera hora, apoyará el Sr. Nocedal, segun ha anunciado, la proposicion que tiene presentada sobre incompatibilidades. Se ruega á los Sres. Diputados que apoyan la política del Ministerio que se sirvan concurrir á primera hora á la sesion de dicho dia, y favorecer con su voto la opinion del Gabinete en este asunto.»

Esta opinion del Gabinete no ha sido todavía manifestada á la Cámara, y el Gobierno desde luego no tendrá conocimiento de este hecho, porque su elevacion está por encima de estas pequeñeces.

Pero yo le pregunto si tiene noticia de si algun amigo suyo oficioso nos ha dirigido este papel. Y pregunto además al que lo ha hecho qué idea tiene de la elevacion de carácter de los Diputados, y de la dignidad é independencia del Congreso.

El Sr. **FEBRER DE LA TORRE**: He pedido la palabra para presentar una exposicion que dirigen al Congreso otros 67 propietarios de la villa de Vinaróz, en que he nacido y donde radica el modesto patrimonio que heredé de mis padres, quejándose de la empresa del ferro-carril de Valencia á Tarragona, que despues de 26 meses que tiene en explotacion la vía, todavía no ha pagado el valor de los terrenos que tomó, faltando á sus compromisos y causando perjuicios de consideracion. Presento además una exposicion de una señora viuda de un Capitan que pide mejora de pension.

El Sr. Marqués de **SARDOAL**: Yo tengo que presentar al Congreso dos exposiciones que le dirigen dos sociedades tipográficas de Pontevedra quejándose de que se haya concedido la publicacion de aquel *Boletin oficial* sin prévia subasta, como manda la ley de contabilidad.

El Sr. **SOTO**: He pedido la palabra para recordar al Sr. Ministro de Hacienda la interpelacion que dias pasados, el 9 de este mes, le dirigí sobre los terrenos de aprovechamiento comun. Concluida su lectura, el señor Ministro prometió que se ocuparia del asunto y señalaria dia para discutirla.

El Sr. **VALERO DE TORNOS**: Tengo el honor de presentar una exposicion firmada por varios periodistas, impresores, editores, autores dramáticos y otros interesados en la industria de la imprenta rogando al Congreso que deseche la proposicion que se le ha presentado para que se suban los derechos al papel extranjero.

Juró y tomó asiento el Sr. De Gabriel.

El Sr. **NOCEDAL**: Sr. Presidente, estoy á la disposicion de V. S. para apoyar mi proposicion cuando me lo indique.

El Sr. **PRESIDENTE**: Cuando se presente el Gobierno usará V. S. de su derecho. Ahora se suspende la sesion hasta que el Gobierno se presente.

A las tres y media se suspendió la sesion, que volvió á abrirse á las cuatro ménos cuarto, hallándose ya presentes en el banco azul todos los Sres. Ministros.

Cuestion de incompatibilidades.

Se leyó la proposicion de ley del Sr. Nocedal sobre incompatibilidades.

El Sr. **NOCEDAL**: Sres. Diputados, cuando terminó la pasada legislatura anuncié que lo que en ella habia defendido me serviria de borrador para la próxima. Hoy os anuncio de nuevo que si no tomais en consideracion esta proposicion, la reproduciré ante las Córtes del Reino la vez primera que vuelva á este sitio; y haré más, me presentaré con mis amigos á la sombra de esta bandera á los colegios electorales.

Hoy no necesito de galas oratorias, si yo fuese capaz de adornar con ellas mis discursos; hoy no necesito conmover, sino persuadir. Hoy es uno de aquellos dias en que estoy seguro de tener razon, y con tener razon me basta; y digo que tengo razon, porque la verdadera opinion pública ha acogido con aplauso este que se llama mi proyecto, que no es mio, sino que surge de las entrañas mismas de la opinion de todos los pueblos de la Monarquía.

Dicho se está que este proyecto no se defiende en nombre de ningun partido ni fraccion; el bello ideal de los que le hemos suscrito es precisamente estigmatizar los partidos, porque deseamos que llegue el dia en que los Diputados puedan votar segun su conciencia, sin saber cómo vota el Gobierno. Quien á esto aspira no puede venir aquí en nombre de ningun partido; yo creo con un amigo mio, hombre de tanto ingenio como talento, que la verdadera ley de órden público que hay que dar á España es concluir con los partidos, concluir con esa pestilencia que nos tiene postrados á los ojos de la Europa.

Este proyecto de ley, entiéndanlo bien todos, no es de oposicion al Gobierno de S. M.; no es por tanto un voto de censura, como por alguien se ha querido significar. Este proyecto se presenta hoy por tercera vez. Una vez se ha presentado bajo la administracion del Sr. Duque de Tetuán, y dos, con la de hoy, bajo la del señor Duque de Valencia. Si se insiste, pues, en que es un voto de censura, esa será una estratagema de las que se usan en estas prácticas parlamentarias; pero es completamente inexacto. No puede este proyecto envolver ningun pensamiento de oposicion: primero, por lo que he dicho; segundo, por los nombres de los Diputados que lo suscriben.

Pues qué, ¿es de hoy el que yo diga que los Diputados deben hacer un uso franco, abierto, de su iniciativa constitucional, y que en ese uso no puede ir envuelta nunca ni la aprobacion ni la censura de la conducta de los Gobiernos?

Pues qué, ¿no he sostenido yo alguna vez cuando se discutia el proyecto de contestacion al mensaje que el Congreso debia limitarse á decir á S. M.: Señora, el Congreso examinará los proyectos que V. M. anuncia, y sobre todos tomará las resoluciones que su conciencia le dicte? Esta es la política que vengo sustentando; y el que sustenta esta política no se puede decir que presenta un proyecto que lleva envuelto en sí un voto de censura.

Y, señores, si todavía se duda de nuestra actitud, ¿cuál ha sido la conducta de los que tienen la costumbre de votar conmigo en esta legislatura? En la única cuestion verdaderamente política que aquí se ha suscitado, ¿no hemos estado con nuestros votos al lado del Gobierno de la Reina? ¿No sabeis que hasta se nos ha censurado por eso, y nosotros hemos seguido firmes en nuestro terreno? Es verdad que hemos callado; pero he callado yo y hemos callado todos porque no debíamos confundir nuestras voces con el clamoreo de los partidos representantes del liberalismo. Juzgamos que en aquella cuestion tenia razon el Gobierno en lo esencial; y guardamos silencio porque creíamos que habia procedido bien, muy bien, en lo que habia hecho; y que hubiera hecho mal, muy mal, si no se hubiera armado con denuedo contra la revolucion. Conste, pues, que no es cierto que aquí haya tal voto de censura; eso, como he dicho, no pasa de una estratagema para atraer vuestros votos, Sres. Diputados.

Además, ¿quién no comprende que sería de nuestra parte contraproducente hacer oposicion á este Gabinete? A este Gobierno se le acusa de que se inclina hácia nosotros, y es principio axiomático de todo el mundo sabido que las cosas se caen del lado de que se inclinan. ¿Habíamos nosotros de rechazar inclinacion semejante? Yo, señores, seré franco, seré sincero; pero tan torpe no lo he sido todavía.

¡Ah, señores! y cómo va el tiempo dándome la razon. Apenas hace dos años que un ilustre amigo mio, que hoy no está aquí, el Sr. Aparici y Guijarro, decia con su mágica elocuencia: «¿No sentís á la revolucion que está llamando á las puertas?» Los Diputados acogieron con una sonrisa desdeñosa aquellas palabras, y poco despues la revolucion dejó de llamar á las puertas; y á la manera de la famosa estatua del Comendador, penetró por las paredes y se metió en este recinto.

¿Qué otra cosa quieren decir si no las magníficas campañas que tuvo que sostener el Sr. Ministro de la Gobernacion pronunciando no sé cuántos discursos en esta y en la otra Cámara contra los últimos ecos de la revolucion que habia penetrado hasta aquí? Es verdad que el zapador revolucionario está todavía minando el terreno. ¿Y habíamos de escoger nosotros este momento para hacer la oposicion? Esto no quiere decir, señores, que esa bandera del Ministerio, que pasa cerca de la nuestra y á la cual saludamos con gran cortesía y consideracion, sea nuestra bandera. Si hay alguien que se figure eso, se engaña; conviene que se deslinden los campos; conviene que se sepa que nosotros aprobamos lo que ha hecho el Gobierno para salvar la sociedad; pero creemos que no ha hecho todo lo que es necesario.

Ya sé yo que hay montañas que no se pueden subir de una vez, porque son escarpadas; pero cuando la montaña en su mayor parte ha sido flanqueada, es torpeza del General el no haber seguido prontamente á la carga á la bayoneta hasta la cima. La habilidad está en no perder tiempo, en perseguir á la revolucion hasta en sus últimas guaridas, en desalojarle de los últimos atrincheramientos sin darla paz ni sosiego.

¿Y en qué consiste el no haberlo hecho? Lo dejo á la consideracion de los Sres. Diputados y de España, que para eso son públicas las sesiones: eso ha consistido en que el ilustre Duque de Valencia, á quien debe el país grandes y eminentes servicios en los tiempos pasados y en los presentes, el ilustre Duque de Valencia tiene á mi juicio muy mala mano para formar Gabinetes. (*Rumores.*)

Yo tengo esta aprension, y debo consignarla. Es teoría de los amantes de estas prácticas, á que todavía vivimos sujetos, que los Ministros son responsables de todos, absolutamente de todos sus actos. Pues yo digo que el ilustre Duque de Valencia, aunque ha prestado grandes servicios, tiene el funesto empeño de querer amalgamar dentro de una misma situacion cosas no amalgamables, tendencias que no pueden armonizarse, que no pueden marchar por el propio camino, lo cual no quiere decir que no esté ocupado ese banco por dignísimas personas; lo son sin duda cuantas lo ocupan; lo que hay es que no caben juntos en ese banco. (*Nuevos rumores.*)

Decidme: ¿habeis leido el decreto que nos tiene aquí convocados y reunidos? ¿Habeis leido el magnífico preámbulo que le precede?

Decidme: ¿se casan bien aquellas palabras? Y si se casaran, ¿no bramarian de verso juntas al llegar el tercer dia del matrimonio? Todo el preámbulo está anunciando una reforma en la Constitucion; y allí está metida sin embargo, como sin saber lo que se hace, una frase que huelga, una frase que asegura la integridad de esa Constitucion. Es decir, que hay dos manos: la mano que escribe el preámbulo, y la que introduce esa frase, frase que hace al Gabinete impotente para conservar la Constitucion, é impotente para reformarla.

¿Qué pasa ahora mismo con los reglamentos de los Cuerpos Colegisladores? Que se quiere hacer un adelanto, y se retrocede delante del principio.

Yo he votado que se tome en consideracion ese proyecto, apoyado por el Sr. Catalina y aceptado benévolamente por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia; ¿pero puedo darme por satisfecho con que se varíe el reglamento? Vosotros, señores, creereis que habeis hecho algo; pero nada habeis hecho: la reforma habria consistido en decir: «Los reglamentos de los Cuerpos Colegisladores serán objeto de una ley.» Miéntras no se diga eso se deja el principio revolucionario en pié; que el principio revolucionario no consiste solo en que los Diputados puedan hacer interpelaciones y preguntas: consiste en la suposicion revolucionaria de que cada Cuerpo es soberano para dictarse su reglamento.

Y tanto es verdad, señores, que no habeis hecho nada; que algunos Diputados, como los Sres. Conde de Toreno y Marqués de Pidal, se abstuvieron de votar, y otros, como el Sr. Fernandez de Cadórniga, votaron en contra; lo que claramente indica que ni unos ni otros quedaron contentos.

Y, Sres. Ministros, ¿qué vais ganando con la reforma del reglamento, si en último resultado dejais el principio verdaderamente revolucionario de que aquí podemos legislar para vosotros, cuando no debeis estar sujetos aquí ni en ninguna parte á nada que no haya recibido la sancion de la Corona? ¿Quiénes sois vosotros para someteros á un reglamento que no esté sancionado por la Corona?

No bastan manifestaciones personales ni ministeriales; la prerogativa Real está menoscabada miéntras se os vea sometidos y regidos á un reglamento á cuya formacion no ha concurrido la Corona.

Un discurso ha pronunciado recientemente el Sr. Ministro de la Gobernacion, que es digno del preámbulo á que ántes he aludido. Cuando yo oigo de sus elocuentes labios que las Constituciones verdaderas de los pueblos son las que hace Dios al través de los siglos, yo le aplaudo y le envidio; pero vuelvo la cara á sus compañeros, y veo que despues de reconocer que la Constitucion actual no es la que ha hecho Dios á través de los siglos, no se apresuran á ponerla en consonancia con la que lleva impreso el sello de la Divinidad. Siéntanse las premisas; pero las consecuencias no se deducen, porque no hay consecuencias cuando los que las sacan son inconsecuentes con el principio.

Por eso creo que debe colocarse cada cual bajo su bandera, y los que deban quedar que queden, y los que deban salir que salgan.

Nosotros no tenemos prisa, ni deseo siquiera de llegar al poder; pero tenemos, no solo deseo, sino prisa de que se ponga en práctica nuestra doctrina salvadora. Deseamos que la realice un Gabinete cualquiera, ya lo presida el Sr. Duque de Valencia, ya el Sr. Gonzalez Brabo, ya el Sr. Duque de Tetuán, ya cualquier otro de los insignes repúblicos á quienes pudiera encomendarse la formacion de un Ministerio. Pero queremos y deseamos que conste que lo que nosotros estamos dispuestos á apoyar, hágalo quien lo hiciere, y lo que estamos dispuestos á hacer, si la Providencia nos llama á ello y la voluntad de nuestra Soberana nos honra con su confianza, es lo siguiente:

Proponer inmediatamente á las Córtes la reforma de la Constitucion política de la Monarquía en puntos esencialísimos, uno de los cuales es el de la organizacion del Senado, que tal como está evidentemente no puede seguir; modificar la Constitucion política en tales términos, que corresponda á la constitucion real y verdadera de la nacion española, formada por Dios á través de los siglos. Queremos una reforma importante y radical en la ley electoral para que los Diputados no vengan aquí en representacion solo del pueblo contribuyente, sino de todas las fuerzas vitales de la sociedad, porque el sistema de hoy conduce al sufragio universal.

Queremos que además se establezca la prohibicion de que los Diputados puedan ser empleados, y los empleados Diputados. Queremos la descentralizacion en toda la mayor escala posible, que es el único medio con el cual podrá haber verdaderas y eficaces economías, y que asegurará la libertad de España villanamente asesinada por el liberalismo desorganizador y revolucionario, que ahoga la independencia nacional porque ahoga la independencia de la provincia y mata al Municipio.

Y, señores, cuando la centralizacion lleva á la capital de la Monarquía todo el poder, exponiéndola á un ataque apoplético, no hay más que el despotismo, ora lo ejerza un Rey, ora un Ministro ó 200 Diputados.

Si no haceis esto, y haceis solo parte de esto, os apoyaremos en lo que hagais, y os censuraremos por lo que dejeis de hacer. Nosotros, amantes de la libertad del país, pues lo somos en el mero hecho de ser enemigos del liberalismo, que es la moneda falsa de la libertad, apoyaremos cuanto contribuya á la *verdadera* emancipacion é independencia del espíritu humano; y, señores, para realizar este sistema debe admitirse la proposicion que hemos presentado. Segun nosotros, el Rey reina y gobierna; las Córtes no deben gobernar ni administrar. Las Córtes deben solo legislar, votar los presupuestos y tomar cuenta muy severa de ellos.

Las Córtes deben ser impotentes para gobernar y administrar, y omnipotentes para sancionar los presupuestos, y para exigir cuentas á los Ministros derrochadores ó dilapidadores. He dicho en esta parte cuanto tenia que decir.

Volviendo al reglamento, mi amigo el Sr. Catalina me permitirá que me ocupe de su último discurso. ¡Qué lástima! Unos dias hace habia pronunciado un discurso de los que llaman retrógados, ¡y la Cámara le habia aplaudido! Hace tres dias se vino con un discurso lleno de filosofismo parlamentario, y la Cámara se quedó llena de estupor. ¡Qué lástima de amigo; ya se extravió; ya marcha por otra senda! (*Risas.*) Nos habló S. S. de la omnipotencia parlamentaria y de la division de los poderes, parodiando sin duda á Benjamin Constant y Montesquieu; S. S. se instruye en libros viejos y en autores desacreditados que ya nádie lee, que no están en moda, y á los cuales han reemplazado otros libros escritos por hombres como Taparelli.

El Sr. Catalina se valió de la jerga parlamentaria del 20 al 23, ó sea de esa literatura de la revolucion francesa, que solo sirve para hacer dormir á los niños en brazos de sus nodrizas.

Este es un retroceso manifiesto en el Sr. Catalina. Ahora bien: ¿se ha verificado un retroceso igual en el ánimo del Gabinete? ¿Ha retrocedido de las palabras magníficas del preámbulo? Es importante saberlo.

Ya os lo he dicho: el Rey reina y gobierna; las Córtes concurren con el Rey á legislar y á aprobar los presupuestos, pero ni hacen ni derriban Ministerios. Cuando una ley no se aprueba, no hay otra consecuencia sino la de que no debe ser ley. Cuando un Diputado, en uso de su iniciativa, presenta un proyecto de ley admisible, el Congreso puede sin escrúpulo tomarlo en consideracion y S. M. sancionarlo.

En materia de presupuestos es absolutamente indispensable que haya uno permanente, á cubierto de las intrigas parlamentarias, que amenazando con dejar al Gobierno sin recursos puedan promover un cambio ministerial.

Nuestras antiguas leyes quieren que el país tenga intervencion en sus propios negocios; lo quieren el buen sentido y las tradiciones de la patria. Pero ¿cómo? Por medio del presupuesto permanente. Hay un Gobierno que hace una política aventurera, que consume la sangre y el dinero del país; y como tiene que venir á las Córtes á pedirles hombres y dinero para aquella empresa, y las Córtes se lo pueden negar, ya no se lleva á cabo la empresa. Esto, que es lo racional y prudente, se hacia en España á la muerte de los Reyes Católicos, y así se evitaban guerras estériles. ¿Las evitan hoy las costumbres parlamentarias? Todo lo contrario. Suponed que rigiese el país un Ministerio ménos sensato que el actual, al cual se le ocurriese una expedicion aventurera; suponed que vosotros no estuviérais conformes con semejante pensamiento y dijérais en el salon de conferencias: «no votamos eso.»

Pero á los pocos dias vendria un Ministro diciendo: «es cuestion de Gabinete;» y entónces todos lo votaríais. Lo aseguro, porque yo conozco casos semejantes, y ¡ojalá no conozca hoy uno más! Mucho me temo, mis queridos compañeros, que va á pasar hoy una de esas cosas, corona y remate de todos los vicios del régimen parlamentario.

Un Diputado presenta un proyecto: le aplauden todos sus compañeros, todos le felicitan por él; y llegado el dia de discutirlo, le dicen: «no podemos cumplir con nuestra conciencia; nos lo veda el Ministerio, haciendo la cuestion de Gabinete.»

Es decir, que la cuestion de Gabinete es la abdicacion del propio discernimiento en el criterio ministerial, y significa además la esclavitud de parte del Gobierno, que tiene que daros á manos llenas nombramientos para vuestros amigos de las provincias á fin de que triunfeis en las elecciones. (*Rumores.*) A cambio de esto contraeis la obligacion de votar todo lo que os exija el Gobierno.

El Sr. **PRESIDENTE**: Sr. Nocedal, se está V. S. ocupando de las cuestiones de Gabinete, cuando la proposicion tiene por objeto la incompatibilidad del cargo de Diputado con todo empleo público. He dado á V. S. toda la latitud que ha visto el Congreso, y ahora me veo en la necesidad de rogarle se concrete á la cuestion.

El Sr. **NOCEDAL**: Siempre he hecho alarde de profundo respeto á la autoridad del Presidente. En esta legislatura debe ser más profundo ese respeto por razones particulares que S. S. y yo sabemos perfectamente. Pero yo pregunto á S. S.: si esta proposicion llegase á ser objeto de una cuestion de Gabinete, ¿no será oportuno lo que estoy diciendo?

El Sr. **PRESIDENTE**: Sr. Nocedal, el reglamento no permite tratar de otras cuestiones que la que está concretamente fijada en la proposicion que se discute. Hasta ahora no he interrumpido á V. S., y dejo á su criterio la apreciacion de las observaciones que acabo de dirigirle.

El Sr. **NOCEDAL**: En mi opinion particular, el Presidente de la Cámara tiene siempre razon, y he concluido sobre este punto. La proposicion de que se trata fué presentada la vez primera bajo la administracion del Sr. Duque de Valencia.

Entónces se tomó en consideracion, y no llegó á discutirse porque se concluyó la legislatura. La segunda vez, suscrita por mí y el Sr. Aparici y Guijarro, fué tomada en consideracion; se nombró una comision de que formamos parte el Sr. Claros y yo; la mayoría de la comision no la aceptó, y el Sr. Claros y yo hicimos voto particular. Se discutió este; y el Congreso despues de un largo debate acordó tambien tomarlo en consideracion por una considerable mayoría. El Gobierno se levantó é hizo aquella cuestion de Gabinete; los Diputados, unos tuvieron que revotarse, como en el foro se dice, y otros apelaron á la heróica extratagema de la fuga.

De manera que si vosotros no la favoreceis hoy con vuestro voto, sois el primer Congreso que no toma en consideracion este proyecto. Yo creia, y sigo creyendo, que el actual Congreso es el más adecuado para votar el proyecto. ¿Sabeis por qué? En cierta parte, para honor vuestro, os han llamado *tren de tercera clase*, os diré la razon. Hace mucho tiempo que la política solo se hace en España en los cafés y en los casinos: esta es la primera vez que se reune un Congreso en que hay caras que las gentes de la buena sociedad de Madrid, los que estamos abonados al Teatro Real, no hemos visto nunca; es decir, señores, que en los cafés y en los casinos no se os conoce. Este es el tren que interesa al país, el tren del trabajo, de la industria, de la propiedad.

Este es el Congreso que está llamado á establecer: primero, la incompatibidad absoluta: segundo, grandísimas economías en el presupuesto: tercero, á concluir de una vez para siempre con el vicio espantoso de las prácticas parlamentarias, que tienen rebajado y abatido el antiguo carácter español.

Y no creais que presentamos esta proposicion por desconfianza de los empleados ni para rebajarles. ¿Cómo ha de rebajar á los empleados lo que ellos desean? Mi proposicion es la base de la del Sr. Bertran de Lis. La una es la causa, y la otra el efecto. Tampoco es inspirado el proyecto por desconfianza de los Diputados funcionarios.

Yo reconozco su probidad y su hidalguía política; sé que en cuanto llega al poder un Ministerio que no es de sus opiniones se apresuran á hacer dimision, y así están los altos puestos en perpétuo aprendizaje. No se me cite el ejemplo de Inglaterra; yo quisiera que fuéramos tan amantes como ella lo es de sus antiquísimas instituciones. Pero no me place la imitacion solo de la forma. ¿Qué tiene que ver la administracion inglesa con la de los demás países de Europa que han adoptado la forma representativa? No hay punto de comparacion.

Se ha dicho que los empleados no son los ménos independientes cuando se sientan en estos escaños; que hay otros que lo son ménos, y que por lo tanto mi proyecto flaquea por su base.

Es verdad que sucede eso; pero de ahí no se deduce una objecion contra mi proyecto, que solo tiende á restituir su verdadero carácter á estos Cuerpos, y no tiene como fin esencial la independencia del Diputado. Confieso que hay hombres ménos independientes que los empleados; pero si es así, haced un proyecto de ley excluyéndolos de este sitio, y contad para él con mi voto. Cuando yo presenté otra vez mi proyecto, un digno compañero mio propuso una enmienda en ese sentido, y solo obtuvo 20 votos, entre los cuales se contaba el mio y el de todos mis compañeros de ideas políticas.

Se ha dicho tambien que de adoptar mi proyecto seria menester igualmente excluir á los Abogados y Notarios del ilustre Colegio de Madrid; esta es una objecion de broma, que equivale á decir que solo puedan ser Diputados los que no tengan modo conocido de vivir.

En resúmen: mi proyecto trata de coadyuvar á los fines del Gobierno, y de dar un paso más para colocarnos debajo de las encinas seculares que sirvieron de abrigo á nuestros padres. Cuidemos de ellas diariamente para que no encontremos sus troncos carcomidos el dia en que las necesitemos para cobijarnos. Nosotros queremos que esas instituciones seculares nos sirvan de amparo todos los dias á fin de prevenir las consecuencias de la tempestad; las escuelas liberales y revolucionarias la provocan, y cuando llega necesitan un nuevo Neptuno que con tridente ó espada en mano pronuncie el famoso *quos ego*, y haga callar la tempestad con la punta de las lanzas ó con la boca de los cañones.

Las escuelas revolucionarias necesitan siempre mezclar con su dogma algo de arbitrariedad y de violencia. Nosotros, á quienes se apellida por ahí retrógrados, queremos tener á la sociedad bajo el constante amparo de los principios eternos de la verdad, de la justicia y del derecho. ¡Y nos llaman absolutistas vergonzantes! Pues yo digo desde este sitio que los que así nos califican son gentes que tienen la desvergüenza de faltar á la verdad á sabiendas. He dicho.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION**: Sres. Diputados, indulgencia y tolerancia como nunca solicito de vosotros: tolerancia si me extravío involuntariamente; indulgencia si mi insuficiencia hace que no pueda llegar á la altura del orador á quien acabais de oir.

El Diputado que acaba de hablar es, en mi concepto, de los primeros oradores de Europa, y ha hablado sobre un punto por él muy meditado y preparado: yo tengo que improvisar en este sitio, y no podré volar como el Sr. Nocedal con las plumas de su inteligencia; tengo plomo en los piés, y apénas ni podré andar. Hé aquí, pues, la razon por qué más que nunca os pido vuestra indulgencia.

El Sr. Nocedal decia que no queria esgrimir las armas de la elocuencia, sino persuadir. ¿Lo ha hecho así, señores? ¿No ha estado más apasionado que nunca? ¿No ha empleado muchas veces armas que son retóricas y no son lógicas? Es indudable que lo ha hecho.

Yo voy á ver si puedo hablar tranquilamente; pero no sé si lo conseguiré, porque mi oratoria es apasionada siempre, y más lo ha de ser en una cuestion como esta, que siendo de Gabinete no es de tan poca importancia como se la ha querido dar. Pero, sin embargo no hagais caso de la seduccion que pueda ejercer, que no será mucha, y juzgad solo de lo que diga sin pasion y sin figuras.

Empezaré por hacerme cargo de algunas contradicciones que ha tenido el Sr. Nocedal, para dejar este fardo que es bastante pesado.

S. S. empieza por decir que quiere disolver los partidos, y sin embargo S. S. habla al principio, al medio y al fin de su discurso de los que están bajo cierta bandera, de los que obran de comun acuerdo, de los que constituyen, en fin, un partido con todas las malas condiciones, con toda la pestilencia de los demás. Dirá S. S. que miéntras se realiza su deseo tiene que servirse de los medios que encuentra: pero esto no es modo de querer las cosas: para conseguir llegar á un fin es menester plantearle desde luego siempre que haya posibilidad para ello.

Decia luego S. S. que esta proposicion no era un acto de oposicion, que no atacaba al Ministerio, y que era una estratagema suponerlo así.

Yo no sé, Sres. Diputados, lo que será la proposicion; pero el discurso, ¿qué os ha parecido? ¿Creeis que es una caricia, un elogio, un mimo que nos dirige S. S.? «El Sr. Duque de Valencia tiene mala mano para formar Gabinetes.» «Este Gabinete ha cometido torpezas, es insuficiente, está compuesto de personas que son extrañas unas á otras, y que, como se dice en lengua extranjera, braman de verse juntas.» ¿Qué más se puede decir contra un Gabinete? Si vosotros creyérais lo mismo que el Sr. Nocedal, lo lógico seria que dejáramos este puesto y que viniera, no el Duque de Valencia, sino otra persona con mejor mano á formar un Gabinete compuesto y capaz de conseguir el bien del país.

Pues cuando esto se dice, señores, se hace la oposicion; lo que se procura es debilitar el Ministerio: no es agasajador, no es para darle fuerza lo que se dice. El Sr. Nocedal lo podrá creer así, pero yo creo lo contrario.

Veamos, señores, qué sucederia si el Sr. Nocedal derrota al Gobierno despues de ese discuso que ha pronunciado. La mayoría estaria al lado del Sr. Nocedal; el Gobierno no podria marchar, porque no estamos aun en ese tiempo que desea S. S., en que los Gabinetes no necesitarán mayoría para gobernar, y lo lógico seria que el Sr. Nocedal y sus amigos vinieran á formar un Ministerio.

Porque hay que tener en cuenta que S. S. no sostiene el proyecto por el proyecto en sí; le sostiene para hacer un bien á la patria, y además de eso por lo que ha encontrado de malo en el Ministerio actual, á quien juzga impotente para hacer el bien del país. Si vosotros lo juzgais así, votad con el Sr. Nocedal; pero si creeis que ha hecho mucho por atravesar situaciones difíciles, que ha vencido grandes y poderosos obstáculos, votad con nosotros, porque aun hay mucho que hacer.

Pero aunque el Sr. Nocedal no hubiera planteado en su discurso la cuestion de Gabinete, ¿no estaria planteada en el proyecto mismo? En el sistema actual, cuando un Gobierno tiene mayoría, se supone que esta tiene plena confianza en las miras y en la conducta de aquel Gobierno, y este juzga á su vez del modo en que ha de aplicar determinadas doctrinas y principios. Se presenta en cualquier materia importante un proyecto de ley; ¿qué es lo que significa? Que el Gobierno no ha acudido á una necesidad, que ha dejado de hacer lo que debia, que ha caido por ello en la falta que se le advierte. Esta advertencia es claro que no puede ménos de ser una censura. Pues hé aquí el caso de la proposicion del Sr. Nocedal.

El Gobierno ha venido al poder en circunstancias muy críticas; ha tenido que conciliar tendencias, si no contrarias, discordes; ha acudido á lo más urgente; y respecto de esa cuestion que el Sr. Nocedal presenta, ha creido que no era ahora la ocasion de resolverla, y que no se debia resolver como S. S. propone, reservándose el hacerlo en mejor oportunidad.

¿Pero no ha hecho nada el Gobierno en este punto? ¿Habeis conocido hace muchos años un Congreso con ménos empleados que este? Pues esto ha sido así porque el Gobierno queria que esta cuestion se tratara por todos los hombres que deben tratarla; porque no es cuestion de partido, ni siquiera de doctrina esencial. El Gobierno, pues, ha ido bastante léjos en el camino de las incompatibilidades, y ha creido que era primero resolver la cuestion, pero resolverla oyendo á todos. Hay más: cuando se ha pedido la lista de los Diputados empleados, el Gobierno la ha remitido y ha formado el propósito de no influir por los medios morales que están á su alcance en la resolucion de cada caso especial. Es decir, que el Gobierno no busca los empleados para proponerlos como candidatos; no ejerce influencia para que sean Diputados los que han sido elegidos y eran empleados, y que, á consecuencia de todo, esta Cámara es la que tiene ménos funcionarios públicos de todas las de Europa.

¿Y será cierto que el Sr. Nocedal dice que esta proposicion tiene por objeto destruir los partidos? ¿No habia partidos en las Córtes de 1812, en las cuales no habia empleados? ¿Dejarán de pertenecer á un partido el Sr. Cánovas, y á otro el Sr. Nocedal, porque no haya Diputados empleados? No: los partidos no nacen de que los empleados vengan aquí; los partidos nacen de la ciencia misma de la humanidad; existen en cada indivíduo dos partidos distintos: hay un yo intelectual que le marca un camino, y un yo físico que le marca el opuesto: la vida y la muerte; dos tendencias, dos partidos en una sola individualidad.

No, señores: las incompatibilidades no destruirán los partidos; podrán evitar algun mal; hacer algun beneficio; pero no harán eso que S. S. quiere.

¿Y es esta la oportunidad de traer esta cuestion? ¿Es una sola la causa que la opinion publica señala como eficiente para la ineficacia de estas Asambleas? No, seguramente; señala varias, y una de las que más me han llamado la atencion es la de que nosotros no nos hemos formado una idea exacta de la mision que tenemos aquí.

Un Diputado ha creido que debia procurar por todos los medios posibles llevar sus ideas á la gobernacion del país; otro ha dicho: yo siempre con el Gobierno; otro ha elegido este salon como buen teatro para hacer un discurso; esto es indudable; pero entre todos se ha representado al país, y solo los reglamentos por su estructura particular se han opuesto á la eficacia de esa representacion.

El Sr. Nocedal cree que el Parlamento no debe administrar ni gobernar, que el Rey reina y gobierna, que el presupuesto debe ser permanente, y el Congreso oponerse á los subsidios que se piden por los Gobiernos siempre que crean que se han de emplear para algo inconveniente para el país.....

El Sr. **NOCEDAL**: Si S. S. me permite, le repetiré lo que he dicho para que no proceda en virtud de alguna equivocacion.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION**: Puede V. S. hacerlo.

El Sr. **NOCEDAL**: He dicho que queria un presupuesto permanente en que tuviera el Gobierno los medios de gobernar al país en circunstancias normales, á fin de que no pudiera coartarse la Régia prerogativa privándole de recursos; pero si hay un Gobierno que quiera lanzarse en aventuras, tiene que venir á pedir los hombres y el dinero necesarios para emprenderlas, y las Córtes se los niegan, y el Gobierno sigue gobernando con los recursos ordinarios; pero la aventura no se emprende porque el país la ha conceptuado perjudicial.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION**: Señores, he planteado la cuestion y no me he equivocado. Viene un caso extraordinario, y el Gobierno pide más hombres y más dinero del ordinario, y las Córtes se lo niegan. El Gobierno pedia aquello por haber examinado su necesidad; es decir, á consecuencia de un acto de administracion y de gobierno, y esta necesidad es la que se discute al discutirse el subsidio; es decir, gobierno y administracion.

Todos los años hay una necesidad más ó una necesidad ménos, y es menester traerla aquí. Pues cuando esto se discute, ¿no se discute administracion y gobierno? Esto es elemental; si se ha de examinar el presupuesto ó sus variaciones, se examina toda la administracion pública. El presupuesto es la forma cifrada del ser interno de una sociedad tanto política como social. Al examinar las cifras se examina lo demás. Si el Sr. Nocedal no quisiera examinar las cifras, si el *contrôle* le estorbase, entónces se hubiera comprendido; pero miéntras le haya, las Córtes examinan la administracion, y en el caso de que haya divergencia vendrá la revolucion, nacida del exámen de las cifras.

Ahora bien, señores: si aprobáseis la proposicion, ¿no veis que tal como están hoy las cosas la gran fuerza que creemos tener porque nos la ha dado el país se debilitaria y naceria una situacion trabajosa y escabrosa? ¿No es, pues, una estratagema el decir que esta es cuestion de Gabinete?

Y á propósito de estas cuestiones que anatematizaba el Sr. Nocedal, yo le diré que no puede ménos de existir, que existirán miéntras haya Córtes. ¿Qué sucedia en las Córtes antiguas cuando habia un disentimiento entre ellas y el Monarca? Grandes disturbios y grandes complicaciones, que daba por resultado, ó el robustecimiento de la Monarquía dejando las Córtes estenuadas, ó la existencia de unas Córtes facciosas dejando de la Monarquía solamente una sombra.

Lo que queremos en los tiempos modernos es que no haya estos disentimientos, que la Monarquía no vaya nunca sola, sino ayudada por la opinion pública.

Me parece, señores, que discutido en su principio fundamental el sistema del Sr. Nocedal, discutida en la la forma que hoy la presenta la cuestion del proyecto de ley, es claro que al votarla vais á dar ó á negar vuestro apoyo al Gobierno. Si se le dais, dársele con confianza; esa y todas las cuestiones urgentes las iniciará con la debida prudencia; si no la teneis, votad con el Sr. Nocedal.

No quiero discutir acerca de excentralizacion ó centralizacion, ni acerca de la cuestion electoral; no creo el momento á propósito para discutir esas cuestiones, y me atengo á la proposicion presentada. Ella es por sí misma lo que habeis visto; el discurso del Sr. Nocedal le habeis oido tambien; S. S. no quiere el poder; yo os diré que si alguien le quiere hoy, está dejado de la mano de Dios, porque en estos tiempos es una carga tan pesada, que se puede tener lástima al que la tome sobre sus hombros.

Votad ahora como querais, y nosotros iremos á llevar á S. M. el resultado de la decision que hayais querido tomar.

El Sr. Marqués de **PIDAL**: Dispensad, señores, si por pocos momentos os distraigo de esta importante discusion: como conoceis, no es mia la culpa. El Sr. Nocedal me ha aludido nombrándome como para dirigirnos un cargo á mí y al Sr. Conde de Toreno porque no votamos en la cuestion de reforma del reglamento. Nosotros no nos marchamos huyendo, sino á tambor batiente y bandera desplegada despues de haber consultado con el Gobierno si debiamos ó no hacerlo. No existe, pues, eso que se figuraba S. S.; y si al citar ese hecho ha querido dirigirnos un cargo, ya le tiene explicado.

Por lo demás, yo no encuentro como S. S. abusivas y malas las prácticas parlamentarias, y tal vez en la reforma del reglamento lo único que me disguste á mí sea lo que le encante á S. S., á quien tal vez pudiera decirse una cosa análoga á lo que la ilustre persona cuyo nombre llevo decia en una ocasion de los que atacan á la curia romana: «Atacan á la curia porque no se atreven á hacerlo con la Santa Sede.»

El Sr. Conde de **TORENO**: Despues de las palabras que ha pronunciado el Sr. Marqués de Pidal, no tengo yo que añadir una sola para explicar el hecho de que se ha ocupado el Sr. Nocedal, y únicamente manifestaré á S. S. que al obrar del modo que lo hicimos, no solo no cometimos una cobardía, sino que cumplimos con nuestro deber como Secretarios del Congreso y como Diputados de la nacion.

El Sr. **NOCEDAL**: Nada tengo que contestar á los Sres. Marqués de Pidal y Conde de Toreno, que no han hecho más que repetir lo que yo dije. El argumento iba dirigido al Gobierno para indicarle que hay términos medios que solo sirven para dejar descontento á todo el mundo.

El Sr. Ministro de la Gobernacion en un discurso bellísimo, en el cual se ha propuesto deshacer mis argumentos sin tocarlos, y combatir mi proposicion diciendo que podria ser buena y mala, pero que entre buena y mala mejor era dejarla para otro dia, ha incurrido en equivocaciones que tengo que deshacer.

Yo no he hablado aquí en nombre de un partido; he dicho lo que haria si fuera Gobierno; entre otras cosas, no hacer nunca cuestiones de Gabinete. Esta no es opinion de un partido: con esas ideas está conforme la nacion entera. Y téngase en cuenta que la doctrina de las cuestiones de Gabinete no la predico aquí hoy, la he practicado en el Gobierno, permitiendo que votaran en contra de la ley de imprenta que lleva mi nombre Diputados que fueron Oficiales, y uno de ellos Director de mi Secretaría todo el tiempo que tuve la honra de ser Ministro de la Corona.

En cuanto á lo que puede significar mi discurso, yo diré que esto no es lo que se va á votar, como no se votó en otras ocasiones. Se vota la proposicion, y yo con ella no tiendo ningun lazo: bien claro digo que combato el parlamentarismo.

Dice S. S. que es cuestion de confianza. No: es cuestion de que cada Diputado vote con arreglo á su conciencia si es conveniente ó no que los empleados sean Diputados, y lo que es peor, que los Diputados sean aspirantes á empleados. Si fuera cuestion de confianza, lo mejor seria que en vez de venir aquí los Diputados mandaran su targeta con la nota de si eran ó no ministeriales, y no habia que hacer más que contarlas cuando se debiera hacer una votacion.

En cuanto á oportunidad, yo creo que la hay siempre para procurar por el prestigio de estos Cuerpos, porque hoy aquí habrá pocos empleados; pero en la comision de presupuestos hay secciones que están compuestas de funcionarios públicos todas ellas.

Por último, debo decir, sacrificando otras muchas cosas, que entendido el régimen actual y la manera de discutir como lo ha explicado el Sr. Ministro, está en una contradiccion palmaria con lo que decia en el preámbulo del decreto en que se llamaba á las elecciones.

Señores, escoged entre las doctrinas del preámbulo ó las que hoy os han enunciado; y si optais por las últimas, este año será uno más de pleno parlamentarismo que agregar á los 33 de que se os habla en ese documento.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION**: Estamos tan en pleno parlamentarismo, que hasta el Sr. Nocedal se acoge á él para hacer triunfar su doctrina, no rectificando como manda el reglamento, sino como es costumbre ó práctica parlamentaria.

Es verdad que yo he escrito en el preámbulo que S. S. cita que hay partidos que destrozan la patria, y que hoy he dicho que eran necesarios los partidos. ¿Pero acaso decia ese decreto que fueran todos los partidos los que allí se citaban? No: hay partidos facciosos; pero no por eso hemos de suprimirlos todos, porque eso es imposible; es lo mismo que si quisiéramos suprimir el sol, los campos ó los hombres.

S. S. ha hablado de los empleados en la comision de presupuestos, y ha dicho que lo eran todos, y que S. S. queria que los presupuestos los examinaran los Diputados. ¿Pues no dijo S. S. ántes que no queria discutir el presupuesto, sino que le queria permanente?

No quiero entretenerme en nuevas réplicas, y solo diré que en cualquier estado en que se encuentre el país, miéntras haya Parlamentos en que se discuta, ó habrán de ser estos extraños á los negocios públicos, ó tendrán que tener de un modo ó de otro los conocimientos que necesitan los empleados, y es indudable que estos pueden ser de mucha utilidad en estas Asambleas.

Leida en seguida la proposicion, y puesta á votacion, se verificó esta nominalmente, resultando desechada por 155 votos contra 49 en esta forma:

Señores que dijeron *no*:

Conde de Toreno.—Marqués de Pidal.—Batanero.—Chacon.—Gonzalez Brabo.—García Lobera.—García Castañeda.—Diaz Fernandez de Cendrera.—Frias Salazar.—Ródenas.—Marqués de Zafra.—Lacy (D. Patricio).—Vereterra.—Sabater.—Quintana.—Castro.—Gomez y Gonzalez.—Villar.—Aguado.—Peyronnet.—Baillo.—Moriano.—Martinez Güertero.—Arssu Marra.—Zaragoza.—Caspe.—Barros.—Cardenal.—Valero de Tornos.—Gaya.—Navarro.—Morcillo.—Sanchez Ocaña.—Gonzalez Montero.—Sanchez Mendoza.—Velazquez Gaztelú.—Valero y Soto (D. Mariano).—Ferrer.—Hériz.—Montaut y Dutriz.—Saenz de Llera.—Taviel de Andrade.—Magáz.—Amat.—Miranda.—Lora.—Martinez Mantecon.—Gonzalez Apousa.—Plá y Cancela.—Vizconde de Ilucan.—Mayo de la Fuente.—Rebagliato.—Lopez Martinez.—Toda.—Manresa.—Fanés.—Berriz (D. Sixto).—Botella (D. Francisco).—Berriz (D. Juan Ignacio).—Bravo.—Naranjo.—Diaz Perez.—Rebellon.—Perez Batallon.—Cadaval.—Botella (D. José).—Fernandez de Cadórniga.—Fernandez San Roman.-Quiñones de Leon.—Marqués de Alboloduy.—Santiago y Hoppe.—Caro.—Catalá.—Castellanos.—Lacy (D. Mariano).—Pavía.-Bessieres.—Baron de Alcalá.—Rodriguez (D. José María).—Marqués del Cadiom.—Torre-Marin.—Alvarez.-Maza.—Balboa.—Marqués de Villamejor.-Ramirez de Arellano.-Manzanares.-Mas y Abad.-Febrer de la Torre.-Perez (Don Juan Sixto).—Estéban Collantes-.Torres Vallderrama.—Sanz.—Anduaga.—Marqués de Villamediana.- Gibert.—Fernandez de Losada.—Silva y Monge.—Lanuza.-Ojesto (D. Nicolás).—Diaz-Agero.—Catalina.—Coronado.-Perales.—Gutierrez.—Polo.—Sanchez de Palencia.—Villarejo.—Fonseca.—Sanjurjo.—García Camba.—Villar y Ulloa.—San Gil y Heredia.—Marqués de Inicio.—Cárdenas.—Marqués de Campo de Aras.—Segovia.—Suarez de Puga.—Cerveró.—Arenillas.—Martinez Gurrea.—Ruiz del Arbol.—Fernandez Baeza.—De Gabriel.—Lopez Serrano.—Conde de Fabraquer.—Caramés.—Heredia y Tejada.—Tró y Ortolano.—Valero y Soto (D. Juan).—Jover y Greppi.—Lacy (D. Salvador).—Pasquau.—Abril.—Marqués de la Merced.—Fuentes de la Plaza.—Morencos.—Herraiz.—Guerrero.—Thous.—Cavero.—Sessé.—Diaz Martin.—Bremon.—Baron de Cuatro Torres.—Marqués de Bogaraya.—Lafora.—García Barzanallana.—Bautista y Muñoz.—Gonzalez Arnao.—Ozores y Losada.—Soto (D. Juan).—Piñero.—Benavides.—Sr. Presidente.

Total, 155.

Señores que dijeron *sí*:

Arguinzoniz.—Gisbert.—Valls.—Reina.—Rodriguez (D. Juan María).—Perez de Molina.—Vinader.—Bermudez de Castro.—Marqués de Santa Cruz de Inguanzo.—Barreda.—Manso de Velasco.—Marqués de Colomer.—Arrieta Mascárua.—Cláros.—Izco.—Negre.—Barnola.—Zayas.—Moreno (D. Manuel María).—Maldonado.—Conde de Heredia Spínola.—Escudero.—Selgas.—Fernandez de Velasco (D. Fernando).—Tejado.—Somoza.—Caballero.—Soto (D. José María).—Muzquiz.—Moyano Sanchez.—Fuentes.—Ceballos Escalera.—Pezuela.—Lobo.—Martinez (D. Bartolomé).—Francos.—Menendez de Luarca.—Garvía.—Herreros.—Nocedal.—Marqués de Caballero.—Maroto.—Marqués de Villaverde.—Sichar.—Gros.—Rivera.—Calvo.—Diaz Caneja.—Beltran de Lis.

Total, 49.

El Sr. **PRESIDENTE**: Orden del dia para mañana: los dictámenes que han quedado sobre la mesa.

Se levanta la sesion.

Eran las siete y cuarto.

PARTE NO OFICIAL.

EXTERIOR.

DESPACHOS TELEGRÁFICOS.

Florencia 20.—El Rey Víctor Manuel ha salido de esta capital, dirigiéndose á Turin.

París 20.—La *Correspondencia general de Viena* anuncia que el 22 de este mes se abrirá de nuevo el Reischtagh.

Corfú 20.—Las tropas de Omer-Bajá han quemado 17 pueblos, llevando la desolacion á los campos, cuyas cosechas y mieses han desaparecido. Las víctimas ascienden á 100 entre mujeres y niños.

El *Arcadion* ha desembarcado en el Pireo á 700 candiotas emigrados.

ANUNCIOS.

SOCIEDAD *LA AURORA DE ESPAÑA*.—EN CONformidad á lo acordado en la última junta general de señores accionistas celebrada en 28 de Abril último, la Direccion y Junta de gobierno ha dispuesto invertir las utilidades obtenidas en los años 1865 y 1866 en la adquisicion de acciones de la misma Sociedad; cuya adquisicion se llevará á efecto en pública y extrajudicial subasta en la forma que determina el pliego de condiciones que desde este dia se hallará de manifiesto en sus oficinas, señalándose para que tenga lugar el dia 12 del próximo mes de Junio, á las dos de su tarde, en el local que ocupan aquellas, calle de Relatores, números 4 y 6, piso principal.

Madrid 11 de Mayo de 1867.=El Director, Presidente, Antonio de Murga. 13419—2

CAJA CATALANA INDUSTRIAL Y MERCANtil en liquidacion.—La Comision liquidadora, de acuerdo con la Junta consultiva, ha determinado señalar el término de 30 dias, á contar desde hoy, á fin de que los acreedores de la Sociedad por órdenes de pago, talones y por cualquier otro concepto se presenten en las oficinas de la misma á percibir el importe de sus respectivos créditos; en la inteligencia de que pasado aquel término se procederá con la debida autorizacion á repartir á los accionistas de la Compañía las cantidades que existieren, parando á aquellos su morosidad el perjuicio á que haya lugar.

Barcelona 4 de Mayo de 1867.=El Presidente de la Comision liquidadora, Miguel Boada. 13285—2

SANTOS DEL DIA.

Santa María de Socors, vírgen; Santa Victoria y San Secundino, mártir.

Cuarenta Horas en la iglesia de Nuestra Señora del Cármen.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

Observaciones meteorológicas del dia 20 de Mayo de 1867.

HORAS.	Barómetro reducido á 0° en milímetros	Temperatura en grados. Reaumur.	Temperatura en grados. Centígrados.	Direccion del viento.	ESTADO del cielo.
6 m.	705,99	9°,0	11°,3	O.....	Cubierto.
9 m.	705,81	12°,7	15°,9	O.....	Alguna nube.
12...	705,31	15°,7	19°,6	S. O..	Nubes.
3 t..	704,28	16°,6	20°,8	O.....	Idem.
6 t..	703,80	14°,7	18°,4	O.. ..	Cási cubierto.
9 n.	704,43	12°,2	15°,3	O.S.O.	Nubes.

Temperatura máxima del dia.......	17°,3	21°,6
Temperatura máxima al sol........	20°,6	25°,7
Temperatura mínima del dia........	7°,5	9°,4

Evaporacion en las 24 horas... 4,8 milímetros.

Lluvia en id. id.............. » idem.

DESPACHOS TELEGRÁFICOS *recibidos en el mismo Observatorio sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península y del extranjero el dia 20 de Mayo de 1867.*

LOCALIDADES.	Altura barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros.	Temperatura en grados centesimales.	Direccion del viento.	Fuerza del viento.	Estado del cielo.	Estado de la mar.
Bilbao...	759,0	20,0	N. O..	Brisa.	Nuboso.	Tranq.ª
Oviedo...	759,2	16,4	O....	Vien.°	Llovizna	»
Coruña..	757,2	16,0	S. O..	Idem.	Nubes...	Bella.
Santiago.	759,9	16,1	S. O..	Brisa	Cási cub.	»
Oporto...	763,1	16,3	O.....	Brisa.	Cubierto	P. oleaj
Lisboa...	763,1	16,0	N. O..	Idem.	Idem....	Bella.
Badajoz..	758,6	20,0	S. O..	Vien.°	Nublado.	»
San F.°, á las 7....	763,6	16,6	N. N.O	Brisa.	Al.ª nube	Rizada.
Sevilla...	764,1	23,3	S. O..	Calma	Despej.°.	»
Tarifa....	761,7	22,3	S. O..	Brisa.	Idem....	Tranq.ª
Granada.	763,7	17,1	N. O..	Idem.	Idem...	»
Alicante.	762,3	26,2	S.....	Idem.	Idem...	Tranq.ª
Murcia...	762,7	23,0	O.N.O	Idem.	Idem....	»
Valencia.	761,5	24,8	O.....	Idem.	Idem....	»
Barcelona	760,2	19,5	E.....	Idem.	Cási d.°.	Tranq.ª
Zaragoza.	757,6	20,0	S. E.	Idem.	Llovizna	»
Soria....	758,3	12,0	S. O..	Vien.°	C.°, llov.ª	»
Búrgos...	763,6	11,5	S. O..	Brisa.	Lluvia..	»
Valladolid	763,2	13,0	S. O..	Vien.°	Cubierto	»
Salamanc.	761,5	15,0	N. O..	Brisa.	Idem....	»
Madrid..	762,0	15,9	O.....	Idem.	Al.ª nube	»
Cid.-Real.	765,0	16,2	O.....	Idem.	Cási cub.	»
Albacete..	762,3	16,8	O. S. O	Idem.	Nubes..	»
Brest, á 7.	755,3	15,2	S.S.O	Calma	Cubierto	Bella.
Bayon.ª, id	758,0	17,0	S. E..	Idem	Celajes..	Agitada
Cette, id..	765,0	20,0	N O..	Idem.	Despej.°.	Tranq.ª
Mars.ª, id.	760,3	17,1	N. O..	Brisa.	Idem...	Idem.

DIRECCION GENERAL DE TELÉGRAFOS.

Segun los partes recibidos, ayer ha llovido en Bilbao, Leon, Logroño, Lugo, Oviedo, Palencia, Santander, Soria y Vitoria.

Alcaldía-Corregimiento de Madrid.

De los partes remitidos en el dia de ayer por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY.

9.275	arrobas de trigo.
3.026	idem de harina.
3.090	idem de carbon.
112	vacas, que hacen 44.907 libras de peso.
452	carneros, que hacen 13.580 libras de peso.
202	corderos, que hacen 5.907 libras de peso.

PRECIOS DE ARTÍCULOS AL POR MAYOR Y MENOR.

Carne de vaca, de 4,500 á 4,800 escudos arroba, y de 0,212 á 0,260 escudos libra.

Idem de carnero, de 0,212 á 0,287 escudos libra.

Idem de cordero, de 0,260 á 0,284 escudos libra.

Idem de ternera, de 9 á 9,600 escudos arroba, y de 0,500 á 0,600 escudos libra.

Tocino añejo, de 6,600 á 7 escudos arroba, y de 0,300 á 0,348 escudos libra.

Jamon, de 12,400 á 13,400 escudos arroba, y de 0,600 á 0,700 escudos libra.

Aceite, de 6,900 á 7,100 escudos arroba, y de 0,212 á 0,236 escudos libra.

Vino, de 4 á 4.600 escudos arroba, y de 0,118 á 0,160

Pan de dos libras, de 0,160 á 0,190.

Garbanzos, de 5,400 á 6,900 escudos arroba, y de 0,212 á 0,306 escudos libra.

Judías, de 2,200 á 3 escudos la arroba, y de 0,118 á 0,142 escudos libra.

Arroz, de 2,800 á 3,800 escudos arroba, y de 0,118 á 0,160 escudos libra.

Lentejas, de 1,900 á 2,300 escudos arroba, y de 0,096 á 0,118 escudos libra.

Carbon, de 0,600 á 0,700 escudos arroba.

Jabon, de 5,400 á 6,400 escudos arroba, y de 0,212 á 0,236 escudos libra.

Patatas, de 0,400 á 0,450 escudos arroba, y de 0,018 á 0,030 escudos libra.

PRECIO DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY.

Cebada, de 2 á 2,400 escudos fanega.

Trigo vendido.............. 3 240 fanegas.

Precio medio............... 6.134 escudos.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 20 de Mayo de 1867.=El Alcalde-Corregidor, Marqués de Villaseca.

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del 20 de Mayo de 1867.

FONDOS PÚBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 34-00, 33-90, 80 y 75, y 34-75 pequeños; no publicado, 33-90; á plazo, 34-10 fin cor. vol., y 34-00 y 33-80 fin cor. fir., y 34-00 fin próx. fir.

Idem id. diferido, publicado, 32-15 y 10.

Deuda amortizable de primera clase, id., 25-75.

Material del Tesoro no preferente con interés, no publicado, 98-75.

Deuda del personal, publicado, 20-35.

Obligaciones municipales al portador, de 1.000 rs., no publicado, 58-00.

Billetes hipotecarios del Banco de España, publicado, 95-00; no publicado, 94-90 p.

Acciones de carreteras generales, 6 por 100 anual, emision de 1.° de Abril de 1850, de á 4.000 rs., idem, 78-00 p.

Idem id. de á 2.000 rs., id., 83-00 d.

Idem de Obras públicas de 1.° de Julio de 1858, de á 2.000 rs., id., 67-75 d.

Obligaciones generales por ferro-carriles, de á 2.000 reales, publicado, 63-25, 50, 63-00 y 63-25; no publicado, 63-00.

Idem id. (nuevas), de á 2.000 rs., publicado, 62-75; no publicado, 62-20 p.

Idem id. de á 20.000 rs., id., 62-75.

Acciones del Banco de España, id., 127-00.

CAMBIOS.

Lóndres á 90 dias fecha, 49-95.

París á 8 dias vista, 5-17 p.

Plazas del reino.

	Daño.	Beneficio		Daño.	Beneficio
Albacete....	½	»	Lugo.....	¾	»
Alicante....	»	¼ p.	Málaga....	½ p.	»
Almería.....	»	¼ p.	Murcia....	par.	»
Avila.......	par.	»	Orense....	½	»
Badajoz.....	par d.	»	Oviedo....	¼ p.	»
Barcelona...	»	⅝ p.	Palencia..	»	¼
Bilbao......	par p.	»	Pamplona.	par.	»
Búrgos.....	par.	»	Ponteved.ª	par.	»
Cáceres.....	par.	»	Salamanca	»	¼
Cádiz.......	»	½	San Sebastian.....	»	¼ d.
Castellon....	»	¼	Santander.	par.	»
Ciudad-Real.	par.	»	Santiago..	par.	»
Córdoba.....	»	⅓ p.	Segovia...	par.	»
Coruña.....	½	»	Sevilla....	par.	»
Cuenca.....	½	»	Soria.....	»	»
Gerona.....	par.	»	Tarragona.	»	»
Granada.....	par p.	»	Teruel....	par d.	»
Guadalajara.	par.	»	Toledo....	¼ d.	»
Huelva....	par.	»	Valencia..	»	⅛
Huesca.....	»	¼ p.	Valladolid.	⅓ p.	»
Jaen.......	»	¼	Vitoria....	par.	»
Leon......	¾	»	Zamora....	½ p	»
Lérida......	»	¼	Zaragoza..	»	⅝
Logroño....	par p.	»			

BOLSAS EXTRANJERAS.

Amsterdam 15 *de Mayo.*—Interior español, 31 7/16.—Diferido, 31 ⅝.

Lóndres 17 *de Mayo.*—Consolidados, 90 ⅞ á 91.

París 17 *de Mayo.*—Interior español, 32.—Diferido, 31.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media de la noche.—Décimaoctava representacion de *Un drama nuevo.*—*Los dos viejos.*

TEATRO DEL CIRCO.—A las ocho y media de la noche.—Funcion par.—14.ª de abono y segundo turno de tres.—*Otra vieja.*—*La Político-manía.*—*Los dos ciegos.*

IMPRENTA NACIONAL.